



ORDENANZA XVI – N° 24

(Antes Ordenanza 2921/20)

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Quedan comprendidas en este Reglamento todas las actividades desarrolladas por:

- 1) los cementerios oficiales del municipio de Oberá;
- 2) los cementerios privados en funcionamiento o a habilitarse;
- 3) las empresas prestatarias de servicios fúnebres o complementarias con domicilio real en esta jurisdicción municipal u otras jurisdicciones provinciales o extra provinciales; en tanto presten algún servicio de su especialidad para los cementerios municipales o privados instalados en este municipio;
- 4) los velatorios, fábricas de ataúdes, amazones para coronas, herrería y marmolería fúnebre o todo comercio similar o afín con la actividad o prestación de servicios fúnebres complementarios;
- 5) las empresas o particulares que ejerzan o practiquen cualquier actividad autorizada dentro de los cementerios de esta jurisdicción y que estén directamente relacionados con la construcción o instalación de mejoras o elementos suplementarios o refacción de panteones, criptas, sepulturas, como así toda otra actividad en las unidades mencionadas.
Cuando estas actividades sean desarrolladas como resultado de licitaciones, sean estas públicas o privadas, concursos de precios, adjudicaciones, directas originadas en la Municipalidad, sus actividades y obligaciones fiscales estarán regidas por las cláusulas corrientes y especiales de cada licitación;
- 6) los concesionarios titulares en cuanto a las responsabilidades, derechos y obligaciones emergentes del otorgamiento de la concesión de uso respectivo, sea cual fuere el carácter de la misma;
- 7) incluidas todas las unidades de propiedad inarrendada municipal a otorgarse en concesión de uso de bienes dominiales, las ya otorgadas bajo arrendamiento en cuanto se produzca el vencimiento de sus términos o plazos de vigencia y aquellas sobre las cuales ya se hubiera producido el vencimiento del plazo concedido y no hubieran sido renovadas antes de la promulgación del presente reglamento en lo referido a obligaciones fiscales; quedando todas las mencionadas sujetas a todas las disposiciones reglamentarias del presente;
- 8) el público en general que por cualquier causa concurra a los cementerios oficiales o privados;
- 9) los vehículos automotores o de cualquier tipo de tracción que por distintas causas concurren a los establecimientos pre mencionados;
- 10) el personal municipal afectado a tareas en el Cementerio Municipal.



CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- Los cementerios oficiales y privados permanecerán abiertos al público en general dentro de los horarios comprendidos entre las siete horas (07:00) y trece horas (13:00) y las catorce horas (14:00) y dieciocho horas (18:00), de lunes a domingo, estando facultado el Departamento Ejecutivo para modificar dicho horario cuando razones fundadas así lo aconsejen.

ARTÍCULO 3.- Todos los procesos internos del cementerio municipal o privados (inhumaciones, exhumaciones) se efectuarán dentro de los horarios previstos en el Artículo precedente con excepción de los días domingos por la tarde.

ARTÍCULO 4.- La entrada y salida del público concurrente al Cementerio Municipal se verificará en todos los casos en forma única y exclusiva por la puerta principal de acceso al peristilo, la que permanecerá abierta dentro de los horarios previstos.

ARTÍCULO 5.- Los portones secundarios permanecerán cerrados para el acceso o egreso de público y vehículos, los que única y exclusivamente serán abiertos y habilitados a la circulación los días uno (1) y dos (2) de noviembre y los jueves y viernes santo de cada año y únicamente para público de a pie y, para el acceso y salida vehicular en los casos y horarios que se prescriben en el artículo subsiguiente.

ARTÍCULO 6.- Queda prohibida la circulación o estacionamiento de todo tipo de vehículo dentro del Cementerio Municipal, salvo en los casos en que se trate de carga o descarga de materiales de construcción destinados a obras internas, en cuyo caso el acceso y circulación restringida al área de descarga se verificará exclusivamente de siete horas (07:00) a trece horas (13:00) de lunes a viernes.

ARTÍCULO 7.- Será de obligatorio cumplimiento para los que realicen obras dentro del Cementerio Municipal, el obrar en el depósito de materiales de acuerdo a las instrucciones que al efecto les imparta el encargado de cementerios, el cual impedirá la acumulación o descarga de los mismos en lugares que interrumpen el tránsito peatonal, causen perjuicios a otras estructuras ya implantadas, se depositen sobre tierra de tablonos o unidades funcionales o entre sepulturas ya inhumadas.

ARTÍCULO 8.- Los vehículos que de una u otra forma infrinjan lo dispuesto en el Artículo 6 serán sancionados con una multa equivalente a estacionamiento en lugar prohibido de acuerdo a lo fijado en el Código de infracciones de tránsito.



ARTÍCULO 9.- El público concurrente al Cementerio Municipal estará obligado bajo pena de multa, a conservar la limpieza en el mismo, para lo cual debe arrojar toda clase de desperdicios en los canastos habilitados al efecto, como así cuidar la higiene de los servicios de salubridad instalados.

ARTÍCULO 10.- Queda terminantemente prohibido el encender velas y cirios, en todo el ámbito del cementerio municipal, salvo en los lugares destinados al efecto (pie de la cruz mayor) o dentro de los panteones, las cuales deben ser apagadas al proceder al cierre de los mismos luego de las visitas. En forma extraordinaria y por esa sola vez se permitirá encender velas sobre sepulturas recién inhumadas, las cuales serán retiradas por el personal municipal cada fin de jornada.

ARTÍCULO 11.- Será prohibida la entrada o permanencia en el cementerio municipal a toda persona que concurra con el torso desnudo o cuando su vestimenta atente contra la moral y el recogimiento que el lugar impone.

ARTÍCULO 12.- Quedan prohibidas las exhumaciones de cadáveres sin reducción completa exceptuándose de esta disposición las ordenadas por autoridad judicial competente mediante el correspondiente oficio.

ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda actividad comercial, propaganda o publicidad dentro de un radio de trescientos (300) metros de los lindes de los cementerios, cuando esta actividad sea referida a servicios fúnebres o complementarios. Las instalaciones comerciales de otros rubros que a la fecha de promulgación se encuentren ya instaladas podrán continuar en su actividad en tanto no estén referidas a las mencionadas o no se anexe a la actividad actual algún rubro de los determinados en el primer párrafo. Además, queda prohibido el uso de cámaras para la filmación o fotografía dentro del predio del cementerio, salvo el caso de los empleados o funcionarios que estén debidamente autorizados por escrito ante tareas inherentes a la gestión de la información del cementerio.

ARTÍCULO 14.- La prohibición de efectuar inhumaciones en horario de tarde los días domingo, podrá ser alterada cuando se solicite inhumación de cadáveres producto de hallazgos y cuyo estado de descomposición avanzado impida la permanencia del mismo en dependencias policiales o del Hospital SAMIC.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibida toda inhumación de cadáveres o restos fuera de los cementerios habilitados bajo penas de multa corriendo además por cuenta del responsable los gastos que demandará la exhumación, traslado o inhumación.



ARTÍCULO 16.- La administración de cementerios no otorgará permisos de inhumación de cadáveres cuando de acuerdo a la fecha del deceso en el certificado del Registro Provincial de las Personas no hubieran transcurrido veinticuatro horas de producido.

ARTÍCULO 17.- El poder de policía en materia mortuoria no solo se ejercerá dentro del ámbito del Cementerio Municipal o privados, sino también sobre todas las actividades o servicios específicos vinculados con ellos, hallándose sujetas a dicho poder las empresas de servicios fúnebres, velatorios, fábricas de ataúdes que existan o se instalen en el futuro dentro del ejido de la Municipalidad de Oberá.

ARTÍCULO 18.- La Administración de Cementerios a los efectos del otorgamiento de permisos de construcción de panteones, procederá previamente a solicitar a Contaduría General, Inspección General, Catastro y Comercio, la certificación de no existencia de deudas y si las mismas existieran no otorgará el permiso solicitado en tanto no se regularice la situación impositiva del solicitante. Todos los permisos de construcción deber ser solicitados y tramitados por el concesionario titular sin excepción.

ARTÍCULO 19.- Cuando sea necesario el proceder a desalojar cualquier tipo de unidad por haber recaído sobre la misma la acción de caducidad de concesión o abandono de unidad y sobre la misma existan instaladas mejoras de cualquier tipo o calidad y fuera indispensable remover las mismas aún a riesgo de destruirlas, la Municipalidad procederá a la aplicación de las medidas dispuestas sin previa notificación al concesionario, procedimiento en la que constarán las causas, fecha de aplicación, características generales de las mejoras removidas, número de la unidad, tipo, nombre y apellido del concesionario, destino del ataúd o restos y todo otro detalle que se juzgue necesario para clarificar el procedimiento.

La acción de remoción o destrucción de las mejoras, no significará para la Municipalidad la obligación de efectuar acto resarcitorio o indemnizatorio o alguno por el desalojo o eventual destrucción de mejoras para realizar el acto.

ARTÍCULO 20.- Queda terminantemente prohibida la apertura de féretros en el acto de despedida que se celebra de costumbre en el peristilo del cementerio, debiendo el ataúd ingresar debidamente cerrado y permanecer en dicho estado hasta el momento de la inhumación, aún cuando el féretro tenga caja metálica.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría de Obras Públicas prestará cuando sea necesario la debida colaboración con el personal a ella afectado cuando las necesidades así lo impongan y por el tiempo necesario para darles solución adecuada.



ARTÍCULO 22.- La Administración de Cementerios estará facultada para requerir de la Oficina de Suministros los materiales necesarios para efectuar las copias de los Capítulos a entregar como notificación a cada concesionario en el acto de otorgamiento, como así los libros que sean indispensables para los registros correspondientes.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES EMPRESARIAS O PARTICULARES SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES

ARTÍCULO 23.- Para efectuar cualquier tipo de actividad referida a la construcción, colocación e instalación de panteones, criptas, jardines y placas en el cementerio municipal, sea esta efectuada por empresas y otros, se debe en todos los casos sin excepción obtener el correspondiente permiso de construcción que debe ser gestionado ante la Administración de Cementerios, abonando la tasa que al efecto se prevén y el cual posee una validez de noventa (90) días improrrogables.

ARTÍCULO 24.- Todos los profesionales o empresas que deseen efectuar obras de cualquier tipo deben inscribirse previamente en el Registro de Matrículas de la Dirección de Desarrollo Urbano (Obras Privadas), debiendo exhibir para ser inscriptos la constancia respectiva de Licencia Comercial habilitante, requisito sin el que no se inscribirá en el Registro mencionado.

No se otorgarán permisos de obra o construcción cuando el que realice la misma no se encuentre debidamente inscripto o cuando la unidad sobre la cual se efectuarán, mantenga deudas ante la administración municipal.

Cuando el gestionante sea el concesionario, tendrá la obligación de declarar quien o quienes efectuarán la obra, dejando constancia del nombre de los declarados al dorso del recibo de pago de las tasas.

ARTÍCULO 25.- Pueden dedicarse a la actividad de construcción todos los directores de obra, constructores, maestros mayores de obra e instaladores de cualquier categoría que se encuentren inscriptos en el Registro de Matrículas de la Dirección de Desarrollo Urbano (Obras Privadas), para lo cual deben abonar las tasas que prescribe la Ordenanza General Tributaria y renovar dicha inscripción anualmente, bajo apercibimiento de darlos de baja si no se procede a la renovación de la inscripción.



ARTÍCULO 26.- Acerca de la inscripción en el Registro de Matrículas, se extenderá una certificación de inscripción la cual debe ser exhibida para tramitar el correspondiente permiso de construcción y a la vez exhibirse ante el encargado de cementerios a los efectos de iniciar la obra.

ARTÍCULO 27.- La tasa de permiso de construcción, quedará establecida en la Ordenanza General Tributaria anual.

Quedan exceptuadas de esta tasa las cruces de colocación obligatoria en las sepulturas, cualquiera fuera su categoría.

ARTÍCULO 28.- A los efectos de la percepción de las tasas previstas en el Artículo 26 el solicitante del permiso de construcción estará obligado a exhibir toda la documentación que haga al valor total de lo a construir o instalar, incluida la mano de obra, para lo cual exhibirá facturas, contratos y presupuestos con los cuales se pueda determinar fehacientemente la tasa a imponer.

Sin la presentación de la documental que se solicite, no se dará trámite ni otorgará ningún permiso de construcción.

ARTÍCULO 29.- Todo aquel que realice obras en el cementerio municipal estará obligado a la finalización de cada jornada de tareas, a proceder a la limpieza del lugar de ejecución y a la finalización de la obra estará obligado a retirar los remanentes de materiales y a efectuar la limpieza definitiva y total.

La responsabilidad de la no cumplimentación de lo prescripto recaerá por igual sobre el que hubiera realizado la tarea y sobre el concesionario de la unidad sobre la cual se efectuará el trabajo, suspendiéndose a la empresa por noventa (90) días inhabilitándola para cumplir tareas en el cementerio y dándole la baja de los registros en forma permanente en caso de reincidencia, y para el concesionario la aplicación de una multa, con la accesoria de inhabilitarlo para renovaciones de concesión en tanto no abone la misma.

ARTÍCULO 30.- Si por efectos de realizar construcciones, instalaciones resultara dañada cualquier otra instalación ya efectuada, la responsabilidad directa recaerá sobre la empresa constructora o particulares que hubieran efectuado aquella.

ARTÍCULO 31.- Quedan prohibidas en todo el ámbito del cementerio la iniciación de obras sobre las cuales no se hubiera tramitado y obtenido el correspondiente Permiso de Construcción, el cual debe ser exhibido al encargado de cementerios antes de iniciarlas.



El efectuar obras, se encuentren estas en proceso de realización o terminadas, facultará suficientemente a la Municipalidad para imponer multas equivalentes al doscientos por ciento (200%) de la obra realizada o en proceso de realización, cuando estas no se encuentren reglamentariamente autorizadas.

ARTÍCULO 32.- Todas las obras que se encuentren realizadas con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento y las que en el futuro se realicen y no se efectúen de acuerdo a las prescripciones que para la materia se dispone, serán consideradas en infracción debiendo las primeras efectuar las correcciones necesarias para entrar en reglamento y las segundas sujetas a la aplicación de medidas de oficio sin previa notificación que significarán la demolición o retiro inmediato de lo construido o instalado, sin que ello obligue a la Municipalidad a efectuar actos de indemnización posteriores por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 33.- Las rectificaciones de obras sobre las mejoras ya instaladas serán de obligatorio cumplimiento en tanto el concesionario reciba comunicación y sea emplazado a realizarlas.

CAPÍTULO IV EXCEPCIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- Quedan exceptuados del pago de Tasas y Derechos por otorgamiento de concesión de uso de sepulturas en el tablón o unidad funcional sin cargo como así de los que correspondan a inhumación, los pobres de solemnidad que acrediten tal condición mediante información sumaria por ante Juzgado de Paz y exhiban la correspondiente documental, será exclusivamente considerada para probar la condición de pobre de solemnidad, a todos los efectos, la certificación de tal emitida por oficinas del Poder Judicial.

ARTÍCULO 35.- Serán eximidas del pago de derechos y tasas que correspondan a concesión de uso de sepulturas como así de las que correspondan a inhumaciones, las solicitadas por: Fuerzas Armadas y de Seguridad, Cárcel de Oberá y SAMIC de Oberá, en tanto las solicite para cadáveres que correspondan a hallazgos en la vía pública o parajes, no identificados, reclusos, internados, que no tengan parientes o no sean reclamados o que su estado de putrefacción haga necesaria su inhumación.

ARTÍCULO 36.- Para la inhumación de cadáveres que correspondan a las descripciones del artículo precedente, bastará con la simple certificación de tal condición expedida y firmada por el funcionario a cargo de la dependencia que la solicita y acompañado del correspondiente oficio del Juez interviniente cuando así corresponda.



ARTÍCULO 37.- La entrega de ataúdes de construcción municipal o el servicio de ambulancia para transporte de cadáveres exclusivamente se otorgará contra la solicitud personal del interesado exclusivamente cuando se exhiba la correspondiente certificación oficial de pobre de solemnidad.

ARTÍCULO 38.- Las inhumaciones que se enuncian en los Artículos precedentes serán realizadas en el tablón o unidad funcional sin cargo que se habilitará al efecto y su permanencia en tierra será de un máximo improrrogable de diez (10) años, vencidos los cuales se procederá a la exhumación y reducción de oficio, con traslado de los restos a osario común.

ARTÍCULO 39.- Si se realizaran inhumaciones en el tablón o unidad funcional sin cargo y a posteriori aparecieran deudos que reclamaran los restos cuando sea procesada la exhumación, estos podrán hacerse cargo de los mismos en tanto abonen íntegramente los derechos y tasas que correspondan a inhumación en nichos de reducción los valores que rijan en el momento del reclamo, sin lo cual se trasladaran de oficio a osario común sin más trámite.

ARTÍCULO 40.- Los empleados y obreros municipales que tengan cumplidos dos (2) años de antigüedad en el cargo o los funcionarios superiores o jerarquizados sin dicha antigüedad y todos ellos en actividad, estarán eximidos del pago que corresponda a las tasas por concesión de uso, no así de los derechos que se prescriben para sepulturas en tablón o unidad funcional es de primera categoría o nichos de ataúd por el termino prescripto como concesión inicial.

Quedan excluidos de este beneficio el personal contratado, aunque tuviera la antigüedad prescripta.

Este beneficio se extiende a los legítimos esposos o hijos sean menores de dieciséis (16) años y solteros.

ARTÍCULO 41.- Quedan comprendidos en el beneficio prescripto en el Artículo 40 los jubilados y pensionados municipales que durante su período activo no hubieran sido beneficiados con el mismo.

Para gozar de los beneficios de la extensión de eximición de pago de tasas previsto en el Artículo 40 y en el presente, los agentes municipales en actividad o pasivos deben presentar ante la Administración de Cementerios a fin de probar el vínculo requerido la Libreta de Casamiento autenticada (exclusivamente para hijos).



ARTÍCULO 42.- A los efectos de obtener la extensión de eximición para los ascendientes del agente municipal exclusivamente, los mismos deben sin excepción y como único comprobante válido, obtener y exhibir ante la Administración de Cementerios el correspondiente certificado expedido por la Dirección de Personal Municipal en el que se encuentre fehacientemente determinado que la persona para la cual se solicita eximición de pago de tasas por inhumación se encuentra a cargo del solicitante para lo cual debe constar en el certificado, si percibía los correspondientes adicionales.

ARTÍCULO 43.- Quedan excluidos de todo beneficio las personas que aún estando a cargo del agente municipal, no fueran las específicamente enumeradas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Los beneficios acordados en los Artículos 40 y 41 se otorgarán por una sola vez a cada agente municipal o jubilado o pensionado, quedando facultado el Ejecutivo Municipal para conceder gracia de una segunda eximición exclusivamente a agentes pasivos.

ARTÍCULO 45.- Las eximiciones de pagos de tasas que se acuerdan, lo serán con exclusividad para sepulturas en tablonos o unidades funcionales de primera categoría o nichos de ataúd de clasificación comunes y todas ellas por el periodo de concesión inicial.

ARTÍCULO 46.- En los casos especiales en que ambos esposos fueran agentes municipales, los beneficios se otorgarán considerando a ambos como una sola persona, aún en los casos en que exista divorcio con sentencia en firme, para lo cual deben presentarse las correspondientes constancias expedidas por autoridad competente.

ARTÍCULO 47.- Si los beneficiarios de los Artículos 40 y 41 desearan ocupar nichos de ataúd preferenciales, se considerará que hacen renuncia expresa a los beneficios concedidos y por lo tanto a los efectos de la ocupación de unidades preferenciales estarán obligados a abonar íntegramente los derechos y tasas que correspondieran, no haciéndose lugar en ningún caso a que dicho pago se efectúe deduciendo de la suma correspondiente los importes que hubieran correspondido a la unidad que se le otorgará al amparo del beneficio.

ARTÍCULO 48.- Si el beneficiado por los Artículos 40 y 41 aceptara la unidad otorgada y deseara antes del vencimiento del período otorgado en gracia ocupar otra unidad y esta de carácter preferencial o no, se considerará a la unidad a desocupar como propiedad inarrendada municipal, por lo que el beneficiado que fuera debe en todos los casos y sin excepción abonar todos los derechos y tasas que demande el acto y sin que pueda deducir de los mismos las sumas que queden como remanentes por no ocupar la unidad otorgada en beneficio.



ARTÍCULO 49.- Los beneficios otorgados por los Artículos 40 y 41 están referidos con exclusividad a inhumaciones de cadáveres no correspondiendo en ningún caso la inhumación de restos reducidos sea cual fuere su origen y aunque los mismos correspondieran a personas que se determinan como incluidas en los beneficios y fallecidas no los hubieran recibido por cualquier causa.

ARTÍCULO 50.- El Ejecutivo Municipal o el Concejo Deliberante, según el caso, podrán eximir del pago de tasas y derechos por un periodo no mayor de diez (10) años a inhumaciones en cualquier tipo de unidad a fallecidos que por emisión de Ordenanza correspondiente fueran reconocidos públicamente como personas de pro a favor de la comunidad y así se deje constancia en los considerandos de la misma.

En ningún caso los beneficios pueden ser otorgados a perpetuidad o que el mismo signifique cesión de bienes municipales.

ARTÍCULO 51.- Los beneficiarios de los Artículos 40 y 41 quedarán al vencimiento de los períodos otorgados en gracia, sujetos a las disposiciones generales y especiales que para cada tipo de unidad se determinan, debiendo en caso de desear seguir ocupando la unidad, cumplimentar los pagos que correspondan a renovación de concesión.

Estos pagos no podrán ser eximidos de su cumplimiento bajo ninguna causa.

ARTÍCULO 52.- Todos los otorgamientos de los beneficios prescriptos por los Artículos 40 y 41 serán otorgados indefectiblemente mediante resolución promulgada cuyo duplicado se archivará en la Administración de Cementerios a efectos de consultas para nuevos otorgamientos.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDADES DEL CONCESIONARIO Y

LAS NORMAS GENERALES SOBRE UNIDADES

ARTÍCULO 53.- Todas las unidades cedidas en arriendo antes de la promulgación del presente Reglamento en el cementerio municipal y sus anexos serán consideradas en lo sucesivo como concesiones de uso de bienes dominiales, y las que revisten el carácter de propiedad inarrendada municipal, asumirán dicha calificación al ser otorgadas por lo que quedan sujetas a las prescripciones de este Reglamento y a las que sobre concesiones se enumeran en el Código de Derecho Administrativo.



ARTÍCULO 54.- El otorgamiento de cualquier tipo de unidad en concesión de uso formalizado entre la Municipalidad y cualquier persona humana, significará que ésta se encuentra en total y absoluto conocimiento de las reglamentaciones y condiciones que rigen dicha concesión como así de sus obligaciones y derechos emergentes de dicho acto y por lo tanto la Municipalidad de Oberá se exime de toda responsabilidad ante las consecuencias de la aplicación de medidas de oficio prescriptas para el caso de incumplimiento o infracción al Reglamento que pudiera aplicar sin previo aviso y solo a la comprobación de las mismas, sobre la unidad en sí, los restos en ella depositados, los bienes muebles e inmuebles en ella depositados o instalados aun cuando la aplicación de las medidas de oficio causen la remoción o destrucción de lo instalado o construido y sin que ello de lugar a obligación de actos resarcitorios o indemnizatorios.

ARTÍCULO 55.- A los efectos legales del reconocimiento de concesión otorgada será considerado como comprobante válido el recibo de pago de tasas y derechos que la Municipalidad de Oberá emita a nombre del titular de la concesión, aún aquellos donde figura como arriendo, con excepción de aquellos que correspondan a las Concesiones de Uso de lotes para la construcción de panteones que se registrarán por las especificaciones de su Capítulo respectivo (Capítulo IX).

Todas las gestiones, reclamos, interposición de recurso, solicitudes deben ser realizados única y exclusivamente por el concesionario titular que figure en el recibo emitido, por sus representantes o apoderados legales, requisito sin el cual no se dará curso ni trámite.

ARTÍCULO 56.- La observación de los vencimientos cualquiera fuera su carácter, los pagos en término de las renovaciones de concesión, los plazos de gracia, los de permanencia en la unidad, los de permanencia transitoria en depósito municipal, serán de única y exclusiva responsabilidad del concesionario o titular, el que debe proceder a mantener en vigencia sus derechos sobre la concesión a los efectos de evitar las medidas de oficio, aplicación de multas y sanciones, declaraciones de caducidad de concesión o abandono de unidad o clausura preventiva de la unidad.

Los vencimientos en general se operarán a las cero de día subsiguiente al vencimiento calendario y cualquiera fuera su tipo, serán en todos los casos sin excepción de días corridos únicos e improrrogables.

ARTÍCULO 57.- A los efectos de la aplicación de medidas de oficio, sanciones, la Municipalidad a tenor de lo dispuesto en el Artículo 54, no estará obligada a la previa notificación al concesionario cuando reglamentariamente corresponde la aplicación a tenor de las presentes disposiciones y todas ellas serán de aplicación automática.



ARTÍCULO 58.- Será de obligatorio cumplimiento para el concesionario titular y en el acto de otorgamiento de la unidad:

- 1) declarar un domicilio real, legal, comercial o postal con precisión de datos identificatorios a los efectos de considerarlo en lo sucesivo como único y válido para cualquier tipo de citación o notificación extraordinaria por causas no previstas en el presente Reglamento;
- 2) informar si el sepelio lo realizará alguna empresa de servicios fúnebres, dando el domicilio y nombre de la misma;
- 3) notificarse debidamente bajo firma del volante de notificación de las reglamentaciones que regirán la concesión de uso otorgada y recibir copia de las que correspondan;
- 4) declarar un domicilio fiscal electrónico, un teléfono fijo, 2 teléfonos celulares.

ARTÍCULO 59.- Serán consideradas incursas en caducidad de concesión o abandono de unidad y por lo tanto sujetas a las medidas de oficio que se prescriben en forma específica, a todas aquellas unidades que a los vencimientos de los plazos de concesión no fueran renovadas en término.

Serán consideradas unidades abandonadas aquellas en que vencido el plazo de permanencia total en la unidad, el concesionario titular no hubiera procedido a solicitar la exhumación y reducción obligatoria dentro de los plazos otorgados por cada unidad.

La Municipalidad cuando se produzcan estas situaciones quedará automáticamente autorizada a aplicar las medidas de oficio que fueran necesarias y a tenor de lo dispuesto en el Artículo 54 de este Capítulo.

ARTÍCULO 60.- Serán consideradas como propiedad inarrendada municipal todas aquellas unidades cualquiera fuera su tipo o categoría, que habiendo sido otorgadas en concesión de uso fueran desocupadas voluntariamente por el concesionario titular antes del vencimiento de la concesión a todas aquellas que por resultado de aplicación de medidas de oficio fueran desocupadas por la Municipalidad, de acuerdo a las disposiciones al efecto.

ARTÍCULO 61.- Cuando se formalice una concesión de uso y la misma sea realizada por terceros intervinientes en nombre del que va a resultar concesionario titular (empresas de servicios fúnebres, parientes, comisionados) la notificación de los términos y reglamentaciones que regirán la misma se efectuará al tercero interviniente, considerándose a ella como fehacientemente realizada al concesionario titular si el mismo no se presentarse a ratificar la notificación efectuada al tercero dentro de los cinco (5) días corridos de haber sido realizada. Transcurrido el plazo mencionado, la Municipalidad se exime de toda



responsabilidad ante el concesionario por la aplicación de medidas de oficio que se prescriben y no atenderá ningún tipo de reclamo que se interponga por falta de notificación.

ARTÍCULO 62.- Si estando en vigencia cualquier concesión de uso se produjera el deceso del concesionario titular, la Municipalidad considerará que los derechos sobre la misma se extinguen al vencimiento natural del período de concesión otorgados, a menos que los derechos habientes del occiso tramiten por ante la Administración de Cementerios la correspondiente transferencia de titularidad, la que se otorgará bajo las prescripciones que para las mismas se establecen en la parte general y específica para cada unidad y siempre que sobre las mismas no existían deudas fiscales y se hubieran realizado o instalados las mejoras obligatorias.

Todas las transferencias deben obligatoriamente ser solicitadas antes del vencimiento del plazo de gracia para efectuar los pagos que se determinan en cada Capítulo específico.

ARTÍCULO 63.- Si se produjeran los vencimientos sin que se solicitara la transferencia de titularidad, la Municipalidad estará facultada para actuar de oficio procediendo al desalojo de la unidad exhumando y dando traslado de los restos al osario común sin más trámite.

ARTÍCULO 64.- Toda actividad que se ejerza sobre las unidades cedidas en concesión de uso (instalaciones y construcciones) como así las transferencias autorizadas en este Reglamento, deben ser tramitadas y autorizadas sin excepción, sin lo cual serán consideradas como efectuadas en infracción y sujetas a las medidas de oficio que al efecto se prescriben.

ARTÍCULO 65.- Todos los materiales que se hubieran utilizado en la realización de mejoras o construcciones sobre las concesiones de uso otorgadas, quedarán de propiedad municipal cuando se produzca el vencimiento del término de permanencia de cada unidad o cuando la misma sea desalojada por aplicación de medidas de oficio o cuando las mismas se encuentren incursas en caducidad de concesión o abandono de lugar.

ARTÍCULO 66.- El concesionario no estará autorizado a retirar ningún elemento de los instalados o construidos sobre la unidad en concesión a menos que interponga previa solicitud en dicho sentido ante la Administración de Cementerios, y se la autorice al retiro de lo solicitado que en ningún caso se otorgará por el todo, salvo que pruebe fehacientemente que lo ha retirar, será entregado sin cargo alguno a personas necesitadas y sin recursos.

ARTÍCULO 67.- Será de riguroso cumplimiento para el concesionario o titular la instalación de mejoras sobre las unidades cedidas a fin de conservar el aspecto estético general del Cementerio Municipal y estará obligado a efectuarlas respetando las prescripciones que se



detallan para cada tipo de unidad y dentro de los plazos otorgados, bajo apercibimiento de la aplicación de las medidas de oficio, sanciones o multas que se prescriben.

ARTÍCULO 68.- Se otorgarán plazos de gracia extraordinarios por exclusivamente causas de fuerza mayor debidamente demostrada cuando los mismos se soliciten antes de la extinción de los plazos de gracia reglamentarios, no pudiendo los mismos superar los cuarenta y cinco (45) días corridos e improrrogables y el otorgamiento de los mismo quedará ad-referéndum del Ejecutivo Municipal.

Estos plazos se solicitarán mediante la presentación de la correspondiente solicitud debidamente dispuesta de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 69.- Los procedimientos de oficio serán considerados a todos los efectos como de aplicación irreversible, salvo cuando se interponga solicitud de otorgamiento de plazos extraordinarios y solamente por el plazo que se acuerda y dependiendo del cumplimiento de regularización.

ARTÍCULO 70.- Los plazos de permanencia total en la unidad serán estrictamente determinados en los Capítulos específicos para cada unidad y los mismos no podrán ser prorrogados por ninguna causal.

ARTÍCULO 71.- La Municipalidad de Oberá no es ni se constituye en custodia de los sepulcros, panteones, criptas, nichos, sus instalaciones, ni de los restos en ellos depositados, los que pueden ser inhumados, exhumados, reducidos, removidos y trasladados con solo el previo cumplimiento de las disposiciones indicadas en el presente Reglamento o dadas las condiciones expresas para las acciones de oficio.

ARTÍCULO 72.- El Cementerio Municipal La Piedad es un bien de propiedad municipal y de dominio público, por lo que los particulares no tienen sobre las fracciones de tierra otorgadas en concesión de uso otros derechos que los que deriven del acto Administrativo Municipal que los otorgó, sin que en ningún caso tales actos administrativos importen enajenaciones o cesiones, aún en el caso de concesiones otorgadas con anterioridad a la promulgación de este Reglamento aún aquellas que fueran concedidas a noventa y nueve (99) años.

CAPÍTULO VI UNIDADES SEPULTURAS



ARTÍCULO 73.- Los cobros de las concesiones de uso o sus renovaciones se efectuarán de acuerdo a los valores que para las mismas se encuentren establecidos en la Ordenanza General Tributaria en el momento del otorgamiento.

ARTÍCULO 74.- El cementerio quedará sectorizado según las denominaciones que se incorporan en Anexo I, y pasa a formar parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 75.- Quedan fijados como términos de tiempo, tanto para las concesiones iniciales como para la renovación de las mismas en cantidad de un (1) años tanto para los de primera como los de segunda categoría, esta última con ajuste a lo previsto en el Artículo 76.

ARTÍCULO 76.- Determinase el sector 4 como de segunda categoría con una permanencia total de cinco (5) años vencidos el plazo, se procederá a la exhumación de los restos, sin opción a renovación.

ARTÍCULO 77.- Queda determinado que, para las inhumaciones en el tablón o unidad funcional sin cargo, el término total de permanencia en la unidad será única y exclusivamente de cinco (5) años, sin opción a renovación.

ARTÍCULO 78.- Operados los vencimientos de las concesiones en cualquier categoría, los concesionarios titulares dispondrán de un plazo único e improrrogable de ciento ochenta (180) días corridos, para proceder a la renovación de la concesión; plazo que se reiterará para primera categoría en oportunidad de operado el vencimiento de la renovación de concesión.

Operado el vencimiento del plazo acordado sin que se produjera la renovación de concesión se declarará la caducidad de concesión y se aplicarán las medidas de oficio que correspondan.

ARTÍCULO 79.- Operados los vencimientos de los términos de permanencia total en las unidades, el concesionario titular estará obligado a proceder a la exhumación y reducción de los restos que contenga la Unidad con traslado a nichos de reducción o a otros cementerios a elección.

A los efectos de la exhumación y reducción voluntaria el concesionario titular gozará de un plazo único e improrrogable de noventa días (90) corridos, vencido el cual y de no haberse operado las acciones prescriptas, la Municipalidad quedará suficientemente habilitada para la aplicación de las medidas de oficio que correspondan, en razón de haberse producido abandono por unidad.



ARTÍCULO 80.- Las exhumaciones y reducciones que se prescriben en el Artículo 79 deben ser efectuadas indefectiblemente a los vencimientos previstos aunque en el momento de ser efectuadas no hubiera unidades de reducción disponibles, en cuyo caso la urna conteniendo los restos reducidos, perfectamente identificada con el número de unidad y tablón o unidad funcional del que fueran extraídos será trasladada a depósito municipal, donde permanecerá transitoriamente hasta que se produzca la habilitación de unidades.

ARTÍCULO 81.- La permanencia de las urnas con restos reducidos en el Depósito Municipal en carácter transitorio será totalmente gratuita y por el tiempo necesario hasta la habilitación de unidades.

ARTÍCULO 82.- Producida la disponibilidad de unidades de reducción, la Municipalidad por intermedio de la Administración de Cementerios dispondrá la publicación en un medio de difusión masiva en la provincia de un comunicado por tres (3) días consecutivos, otorgando un plazo único e improrrogable de treinta (30) días corridos para que los que tuvieran urnas en depósito transitorio procedan a trasladar las mismas a nichos de reducción, computándose el plazo otorgado desde las cero horas del día subsiguiente de la primera publicación.

ARTÍCULO 83.- Si se produjera el vencimiento del plazo otorgado en el Artículo 82 sin que se verificara el reclamo de las urnas y su traslado a unidades de reducción, quedará determinado el abandono y por lo tanto la Municipalidad quedará legalmente autorizada para disponer las medidas de oficio que corresponden, dando traslado de los restos a osario común, quedando las urnas respectivas a disposición de los deudos por un plazo de treinta (30) días corridos e improrrogables para que puedan ser reiteradas.

ARTÍCULO 84.- Vencido el plazo que se otorga para el retiro de urnas cuyos restos reducidos fueran trasladados de oficio a osario común, la Municipalidad pasará a ser propietaria de dichas urnas, pasando a depender de la Administración del Cementerio la confección de los respectivos pliegos en caso de verificarse la licitación a fin de adjudicarlas, como así la tenencia de las mencionadas urnas hasta el momento de la entrega.

ARTÍCULO 85.- Queda dispuesto que se habilitará como depósito de urnas en tránsito el edificio que actualmente se encuentra edificado sobre el osario común en el Cementerio Municipal de Oberá, para lo cual la Secretaría de Obras Públicas por intermedio de sus dependencias, proceda a instalar estanterías de madera o metal para ubicar las urnas, las que se construirán de acuerdo al pedido que eleve la Administración de Cementerios.



ARTÍCULO 86.- Podrá efectuarse la preservación de sepultura en todo el ámbito del Cementerio Municipal, en tanto los concesionarios responsables mantengan en vigencia sus derechos sobre las mismas mediante el pago de la renovación de concesión a sus vencimientos.

ARTÍCULO 87.- Será de obligatorio cumplimiento e inmediatamente después de procesada la inhumación de cualquier cadáver en todos los tablonos o unidades funcionales del Cementerio Municipal, con excepción del tablón o unidad funcional sin cargo; la colocación de una cruz (únicamente de madera) la que debe respetar las medidas y características que se prescriben para las mismas.

ARTÍCULO 88.- Será de obligatorio cumplimiento la instalación en todos los tablonos o unidades funcionales con excepción del tablón o unidad funcional o unidad funcional sin cargo de un jardín sobre la unidad en concesión debiendo estar instalada en un todo de acuerdo a las prescripciones del Artículo 89; debiéndose instalar éstas dentro de los ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días de la fecha de inhumación del cadáver.

El no cumplimiento de esta disposición provocará la imposibilidad de efectuar la renovación de concesión al vencimiento de la misma, debiendo el concesionario desocupar la unidad dentro de los sesenta (60) días corridos de haberse producido el vencimiento, vencidos los cuales el Municipio quedará suficientemente autorizado para aplicar medidas de oficio sin que ello de lugar a indemnización.

ARTÍCULO 89.- Sera obligatorio el respetar las siguientes medidas, materiales y formas de instalación de las mejoras:

- 1) cruces: alto: uno con treinta (1,30) metros, ancho transversal: cero con sesenta (0,60) metros; espesor máximo de material: sesenta (60) milímetros, mínimo: cincuenta (50) milímetros; jardín: ancho máximo plancha base: un (1,00) metro, largo máximo plancha base: uno con noventa (1,90) metros; material cerco perimetral: ladrillo prensa de primera.; granza: del tipo jardinera: alto máximo: medido desde el nivel del suelo al punto más alto de la cruz instalada, cero con noventa (0,90); instalación: un cerco perimetral colocado sobre plancha base realizando con una sola hilera de ladrillo prensa, instalado verticalmente sobre su eje longitudinal más largo y unido con argamasa, no permitiéndose revoque de los mismos debiendo quedar a la vista y cuyo ancho total será de cero con ochenta (0,80) metros y su largo total de uno con setenta (1,70) metros, pudiéndoselos únicamente barnizar;
- 2) nichos familiares sobre parcelas dobles: se permitirá la colocación de nichos premoldeados sobre las parcelas que sean del tipo fosa doble, con medidas descriptas en el Anexo II, los cuales serán ubicados de manera progresiva uno sobre el otro a medida que se produzcan los decesos de los familiares directos o pertenecientes al núcleo familiar o bien el traslado interno



desde otras parcelas sobre nichos familiares para restos reducidos, también descriptos en el Anexo II;

3) nichos para cenizarios familiares: se permitirá la colocación de cubos premoldeados para cenizarios familiares, los cuales podrán almacenar hasta 6 urnas con cenizas o bien dos (2) urnas con restos óseos, cada cubo se podrá ubicar sobre el sector designado como sector cenizario familiar, en el cual se podrán ubicar uno sobre otro hasta un máximo de cinco (5) cubos de altura, las medidas están descriptas en el Anexo III.

ARTÍCULO 90.- Queda prohibido:

- 1) la instalación de monumentos funerarios fuera de la forma descripta en el Artículo 89, como así la instalación de materiales semipermanentes en todo el ámbito del Cementerio Municipal La Piedad;
- 2) inhumar bajo tierra en cripta construida al efecto en el interior de las sepulturas;
- 3) inhumar en tierra en ataúdes con caja metálica o plástica o similares, salvo los casos que debe hacérselo por prescripción de Ley Nacional de Sanidad y Decretos Reglamentarios;
- 4) la exhumación de sepulturas con menos de tres (3) años de inhumado el cadáver, salvo los casos específicos que se contemplan en este Reglamento.

La infracción al Inciso 1 dará lugar a la remoción y destrucción de lo depositado o instalado sin previo aviso e indemnización.

Las infracciones a los incisos 2) y 3) comprobada en el acto de exhumación será penada con una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de concesión que en ese momento tenga la unidad, que de no ser abonada originará que los restos exhumados sean trasladados sin más trámite a osario común, previo depósito transitorio de cuarenta y ocho (48) horas a fin de que sea oblada.

ARTÍCULO 91.- A los efectos de un mejor ordenamiento estético y edilicio y propiciando la parquización del Cementerio Municipal La Piedad, se dispone:

- 1) la cumplimenten obligatoriamente las prescripciones de los Artículos 87, 88 y 89;
- 2) el cumplimiento irrestricto del inciso 1) del Artículo 90 y el control por parte de la Administración de Cementerios de su aplicación;
- 3) la orientación futura de todas las unidades de sepulturas será de líneas paralelas con todas las cabeceras orientadas hacia el cerco perimetral;
- 4) se dejará entre sepulturas un pasillo de cero con setenta (0,70) metros de ancho y entre pies y cabecera de cada fila un pasillo de uno con treinta (1,30) metros de ancho; a los efectos de un mejor manipuleo de los ataúdes y de masas de tierra;
- 5) la identificación de las sepulturas se efectuará por el número de fila que ocupe y dentro de la fila por la ubicación que le corresponda por orden comenzando a contar la número uno (1)



por el lado izquierdo colocándose frente a la misma y sobre la parte que corresponde a los pies de la unidad;

6) se habilitará como tablón o unidad funcional sin cargo el sector denominado 4.

ARTÍCULO 92.- Las unidades de sepulturas que tengan en vigencia la concesión y de acuerdo al plazo de permanencia en la unidad tuvieran opción a renovación, no podrán obtenerla, si dentro del plazo de gracia para efectuarla no hubieran instalado las mejoras que se prescriben en el Artículo 88 con su correspondiente cruz.

Dicha instalación debe ser efectuada indefectiblemente dentro del plazo que se menciona a efectos de evitar acciones de oficio.

Si el concesionario optara por no efectuar las instalaciones, estará obligado a desocupar la unidad dentro de los treinta (30) días corridos e improrrogables de notificado, dando a los restos reducidos el destino a su voluntad.

Vencido el plazo otorgado para la desocupación voluntaria de la unidad en que se consumara el acto, la municipalidad desalojara la unidad de oficio trasladando los restos a osario común, sin que ello de lugar a efectuar actos resarcitorios o indemnizatorios por la acción.

ARTÍCULO 93.- El deceso del titular de la concesión causará que el vencimiento del término en vigencia de la misma, la Municipalidad considere extinguida la obligación y proceda de oficio al desalojo de la unidad si antes del vencimiento del plazo de gracia otorgado para la renovación en caso de hacer lugar a la misma, los derechos habientes no soliciten la transferencia de la titularidad de la unidad, la que se otorgará de la siguiente forma:

- 1) al cónyuge supérstite;
- 2) a los hijos en concurrencia con el cónyuge supérstite;
- 3) a los padres;
- 4) a los parientes en consanguinidad en primer grado.

Todas las transferencias deben ser solicitadas por escrito debidamente dispuesto de los derechos correspondientes ante la Administración de Cementerios la que tramitará automáticamente la solicitud (Anexo V).

CAPÍTULO VII NICHOS DE ATAÚD

ARTÍCULO 94.- Quedan determinados para este tipo de unidad y como períodos de tiempo en lo referido a concesiones y renovaciones, la cantidad de un (1) año.



ARTÍCULO 95.- Las sumas por concesiones o renovaciones se cobrarán de acuerdo a los valores que rijan en la Ordenanza General Tributaria en el momento de pago.

ARTÍCULO 96.- A los efectos de la percepción de tasas por concesiones o renovaciones estas unidades se calificarán en comunes y preferenciales, considerándose comunes las unidades alojadas en las filas horizontales primera, cuarta y quinta y las preferenciales, las unidades alojadas en las filas horizontales segunda y tercera. a los efectos del orden de las filas se comenzará a contarlas de abajo a arriba.

ARTÍCULO 97.- Se determina a los efectos de la inserción de valores en el Código Fiscal que para las unidades preferenciales el valor de concesión o renovación estará dado por el valor asignado a las unidades comunes con un incremento del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 98.- Operados los vencimientos de los plazos que se otorgan para las concesiones o renovaciones, el concesionario titular dispondrá de un plazo de gracia de ciento ochenta (180) días únicos y corridos e improrrogables para proceder a la renovación.

ARTÍCULO 99.- Si se operara el vencimiento de éste plazo sin que se produjera la renovación, se considerará a todos los efectos legales que sobre dicha unidad se ha producido la acción de caducidad de concesión y la Municipalidad quedará suficientemente facultada para aplicar los procedimientos de oficio que correspondan para desalojar la unidad dando traslado al ataúd a depósito municipal.

ARTÍCULO 100.- Si para proceder al desalojo de la unidad fuera necesario proceder a la remoción de revestimientos o implementos que estuvieran colocados sobre la misma y por esta acción los mismos sufrieran deterioros o roturas, la Municipalidad no estará por ello obligada a ningún tipo de acto indemnizatorio o resarcitorio.

ARTÍCULO 101.- Traslado el ataúd a Depósito Municipal por aplicación de lo prescripto en el Artículo 99, el mismo permanecerá a disposición de los deudos por un plazo único de sesenta (60) días corridos e improrrogables, y, vencido dicho plazo sin que fuera reclamado, la municipalidad entenderá que se ha producido abandono y quedará suficientemente autorizada a inhumar dicho ataúd en el tablón o unidad funcional sin cargo por el término que se encuentra fijado y sujeto a los procesos posteriores.

La inhumación referida se efectuará en todos los casos a cajón abierto a los efectos de facilitar la reducción.



ARTÍCULO 102.- Si dentro del plazo acordado por el Artículo 101 se presentara el concesionario caído en infracción y reclamara el ataúd, estará obligado a abonar previa a la entrega del mismo los gastos que hubiera originado el desalojo, traslado y estadía en depósito el que se estimará sea cual fuere el término de permanencia del ataúd en depósito el veinticinco por ciento (25%) del valor de concesión que tenga la unidad desalojada.

ARTÍCULO 103.- Si el ex concesionario decidiera tomar en concesión una nueva unidad, estará obligado a abonar los gastos ocasionados antes de la nueva concesión y el término de permanencia en la unidad se computará desde el día en que fuera inhumado por vez primera el cadáver.

ARTÍCULO 104.- Si el ex concesionario se negara a abonar los importes que corresponden a los gastos ocasionados, no se dará trámite a una nueva concesión y al término del plazo para permanencia en depósito otorgado por el Artículo 101, la Municipalidad entenderá que se ha producido el abandono definitivo y en consecuencia aplicará las acciones de oficio dando inhumación del ataúd en el tablón o unidad funcional, sin cargo por el término para estas inhumaciones prescriptos o cremación y sujetos a las medidas que se prescriben para este tablón unidad funcional.

ARTÍCULO 105.- Para los casos de rearriendo prescriptos en el Artículo 103 el concesionario no podrá obligar a la Municipalidad a que le entregue en concesión la misma unidad si esta ya estuviera concedida, como así tampoco exigir la misma categoría de nicho sino hubiera disponibilidad.

ARTÍCULO 106.- Los términos de permanencia en la unidad no se verán alterados o renovados por ningún tipo de rearriendo de unidad como así no se autorizará el traslado de ataúdes de una unidad de este tipo a otra a efectos de contabilizar un nuevo plazo de permanencia.

ARTÍCULO 107.- En el caso en que el concesionario titular solicitase la exhumación y reducción de los restos con traslado a nichos de reducción o cremación, el mismo podrá hacerlo previo pago de los derechos fijados en la Ordenanza Tributaria.

ARTÍCULO 108.- Cuando se opte por la reducción, la apertura de la caja metálica correrá por cuenta del concesionario el que estará obligado a efectuarla con personal competente.

En estas condiciones el féretro permanecerá por veinticuatro (24) horas en depósito a los efectos de cambiar destino.



ARTÍCULO 109.- Cuando se opere el proceso de reducción, el concesionario debe proceder a retirar el ataúd remanente inmediatamente de realizada la reducción y si no lo hiciera, la Municipalidad estará facultada para proceder a la destrucción inmediata del mismo por incineración.

ARTÍCULO 110.- A todos los efectos legales serán consideradas como de propiedad inarrendada municipal todas aquellas unidades que hubieran sido desalojadas de oficio, como así todas aquellas que fueran desalojadas voluntariamente por el concesionario antes del vencimiento de la concesión.

ARTÍCULO 111.- No será permitida más que una (1) sola inhumación de cadáver por unidad.

ARTÍCULO 112.- El cerramiento provisorio e inmediato de la unidad correrá por cuenta de la Municipalidad y sin cargo alguno para el concesionario estando este obligado a proceder al cerramiento definitivo.

ARTÍCULO 113.- El cerramiento definitivo y obligatorio prescripto en el Artículo anterior, debe ser efectuado sin excepción entre los ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días corridos e improrrogables de efectuada la inhumación y ateniéndose a las prescripciones que sobre los mismos se enumeran en el Artículo 116.

ARTÍCULO 114.- El no cumplimiento de las prescripciones sobre cerramiento definitivo de la unidad, inhibirá al concesionario para proceder a la renovación de concesión al vencimiento de la misma y lo obligará a desalojar la unidad en un plazo único e improrrogable de noventa (90) días corridos, bajo apercibimiento de que la municipalidad considere a la unidad como abandonada y aplique las medidas de desalojo con traslado del ataúd al tablón o unidad funcional sin cargo donde quedará sujeto a las disposiciones que sobre dichas inhumaciones se prescriben.

Si el concesionario optará por regularizar la situación y efectuará el cerramiento, dispondrá para hacerlo de un plazo perentorio de noventa (90) días corridos e improrrogables que se computarán desde el vencimiento de la concesión, debiendo abonar una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor concesión que tenga la unidad antes de que se le efectúe la renovación de la concesión o antes de obtener el correspondiente permiso de construcción.

ARTÍCULO 115.- Si por causas de pérdidas de gases o materia en descomposición por defectos de la válvula de descompresión o soldaduras imperfectas fuera necesario proceder a la remoción del cerramiento fuera éste provisorio o definitivo, la tarea de remoción y nueva



instalación correrán por cuenta del concesionario o la empresa de servicios fúnebres, ya que ante la Municipalidad ambos serán considerados como responsables.

Subsanado el inconveniente el cerramiento provisorio debe ser efectuado inmediatamente y el definitivo dentro de los treinta (30) días corridos únicos e improrrogables y respetando las disposiciones que para los mismos se prescriben en el Artículo 116.

ARTÍCULO 116.- Queda determinado que los materiales o formas del cerramiento definitivo se ajustarán a las siguientes determinaciones:

Materiales: mármoles naturales o reconstruidos de un solo color; revoques finos de mampostería sin agregados colorantes, piedras naturales pulidas, vítreas no transparentes de un solo color, placas acrílicas de un solo color, calcáneos de un solo color.

Colores: blanco; negro; grises en todas sus gamas, no admitiéndose combinaciones de colores contrastantes.

Formas:

- 1) las instalaciones de revestimientos no podrán ser efectuada a mayor o menor profundidad de la línea de edificación que la de dieciocho (18) centímetros, ni superar las medidas que las unidades tengan por construcción debiendo adecuarse a las mismas;
- 2) ninguna de las partes constituyentes del revestimiento, incluidos los artefactos decorativos (jardineras y floreros) podrá sobresalir de la línea general de edificación;
- 3) los cerramientos serán efectuados de forma que no ofrezcan aberturas, transparencias u otras que permitan visualizar el ataúd desde el exterior.

La inobservancia de las presentes determinaciones hará que la Municipalidad considere lo hecho en infracción y proceda sin previo aviso a la remoción de lo instalado aunque ello suponga la destrucción o rotura del todo o parte de la obra, sin que ello dé lugar a actos resarcitorios o indemnizatorios, quedando por cuenta del concesionario la reconstrucción del cerramiento dentro de lo prescripto.

Producida la remoción por efectos de la aplicación de medidas de oficio ante la infracción comprobada, el concesionario dispondrá de un plazo de noventa (90) días corridos, únicos e improrrogables para re acondicionar el cerramiento y vencido el plazo acordado sin que el concesionario realizará la obra, la municipalidad considerará que al vencimiento de la concesión en vigencia el concesionario seguirá en infracción y no procederá a la renovación de la concesión si no se regulariza la situación y se abona una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de concesión de la unidad por la infracción cometida.



Si no se regularizara la situación o no se abonara la multa, al vencimiento del plazo de gracia concedido para la renovación de concesión se aplicarán sobre la unidad las medidas de oficio que correspondan a unidad abandonada.

ARTÍCULO 117.- Será de obligatorio cumplimiento para las unidades que aun tengan que cumplimentar periodo de permanencia en la unidad y que no hubieran realizado los cerramientos definitivos, el realizar los mismos bajo apercibimiento de no proceder a la renovación de la concesión, disponiendo para ello del plazo acordado para la renovación de concesión.

Si el concesionario no efectuara el cerramiento definitivo, al vencimiento del plazo de gracia se aplicarán sobre la unidad las medidas de oficio prescriptas para las unidades abandonadas.

ARTÍCULO 118.- Cuando se produzca el deceso del concesionario titular de éste tipo de unidades, los derechohabientes del occiso estarán obligados a efectos de retener la posesión de la misma, a tramitar la transferencia de titularidad mediante solicitud debidamente dispuesta del Derecho de Oficina correspondiente y acompañando copia del acta de defunción del ex concesionario y exhibiendo la documental que los acredite como derechohabientes, otorgándose la transferencia de acuerdo al orden que se prevé en el Artículo 93.

ARTÍCULO 119.- Si fallecido el concesionario titular de esta unidad, los derechohabientes no tramitarán la transferencia de titularidad antes del vencimiento natural de la concesión, la Municipalidad entenderá que se ha operado el cese de la obligación original y por lo tanto al vencimiento de la concesión y del correspondiente plazo de gracia, aplicará sobre la unidad y su contenido las medidas de oficio a efectos de desalojar la unidad.

ARTÍCULO 120.- Las sanciones, multas y procedimientos de oficio que se prevén en este Capítulo no podrán ser condonadas por ninguna causa y su cumplimiento será obligatorio para el concesionario a fin de regularizar cualquier tipo de situación que se hubiera producido por alguna infracción u omisión.

CAPÍTULO VIII NICHOS DE REDUCCIÓN

ARTÍCULO 121.- Las sumas a abonar por concesiones o renovaciones de concesión, se cobrarán de acuerdo a las tasas fijadas en la Ordenanza General Tributaria.



ARTÍCULO 122.- A los efectos de fijación de tasas para concesiones o renovaciones se aplicarán las categorías comunes y preferenciales según su ubicación por fila, correspondiendo a comunes las filas segunda, tercera y cuarta debiéndose a los efectos de ubicar el orden numérico de las filas, a contar de abajo hacia arriba.

En todos los casos el valor de concesión de las unidades preferenciales será equivalente al de las unidades comunes con un cincuenta por ciento (50%) de recargo, debiéndose fijarlos así en la Ordenanza General Tributaria.

ARTÍCULO 123.- Los valores de concesión y renovación de concesión, serán aplicados sobre las unidades ya otorgadas cuando vayan produciendo los vencimientos en vigencia.

ARTÍCULO 124.- Quedan determinados como períodos de tiempo tanto para concesiones como para renovaciones el de un (1) año.

ARTÍCULO 125.- Queda determinado que el tiempo de permanencia en la unidad será considerado como ilimitado, en tanto el concesionario titular cumplimente sus obligaciones de pago de renovaciones o derechos correspondientes.

ARTÍCULO 126.- Los concesionarios titulares de este tipo de unidades dispondrán, una vez producido el vencimiento natural de la concesión o renovación de concesión, de un plazo único e improrrogable de ciento ochenta (180) días corridos computables desde la fecha de vencimiento, para proceder a la renovación de la concesión.

Si se produjera el vencimiento del plazo de gracia acordado sin que el concesionario titular hubiera procedido a la renovación, la Municipalidad entenderá que se ha producido abandono de unidad y quedará suficientemente facultada para proceder de oficio a desalojar la unidad dando traslado de los restos a osario común y destruyendo por incineración el recipiente que los hubiera contenido.

ARTÍCULO 127.- El cerramiento inmediato y provisorio de la unidad producida la primera inhumación correrá por cuenta de la Municipalidad y sin cargo alguno para el concesionario, estando éste obligado a efectuar el cerramiento definitivo, respetando las prescripciones que para los mismos se especifican en el Artículo 129.

ARTÍCULO 128.- El no cumplimiento de las prescripciones sobre ejecución del cerramiento definitivo de la unidad, inhibirá al concesionario para proceder a la renovación de la concesión al vencimiento de la misma y lo obligará a desalojar la unidad en el plazo único,



improrrogable y perentorio de noventa (90) días corridos computables desde la fecha de vencimiento.

Si se produjera el vencimiento del plazo otorgado para desalojar la unidad sin que al concesionario caído en infracción no hubiera procedido al desalojo voluntario de la unidad, la Municipalidad entenderá que se ha producido abandono de unidad, quedando entonces suficientemente autorizada a proceder al desalojo de oficio dando traslado de los restos a osario común, destruyendo por incineración el recipiente contenedor.

Si el concesionario titular decidiera regularizar su situación efectuando el cerramiento definitivo, dispondrá del plazo que se le otorgara para el desalojo de la unidad para realizarlo dentro de las prescripciones y una vez efectuado se le autorizará a la renovación de la concesión.

ARTÍCULO 129.- Queda determinado que los materiales o formas del cerramiento definitivo se ajustarán a las siguientes especificaciones:

Materiales: mármoles naturales o reconstruidos de un solo color, revoques finos de mampostería sin aditamentos de colorantes, piedras naturales pulidos de un solo color, vítreas no transparentes de un solo color, placas acrílicas de un solo color, calcáreos de un solo color.

Formas:

- 1) las instalaciones de revestimientos no podrán ser instaladas a mayor o menor profundidad de la línea de edificación que la de dieciocho (18) centímetros;
- 2) ninguna de las partes constituyentes del revestimiento, incluidos los artefactos decorativos (jardinera y floreros) podrán sobresalir de la línea de edificación;
- 3) los cerramientos serán efectuados de forma que no ofrezcan aberturas, transparencias que permitan visualizar la urna desde el exterior.

La inobservancia de las presentes determinaciones hará que la Municipalidad considere lo hecho en infracción y proceda sin previo aviso a la remoción de lo instalado aunque ello suponga la destrucción o rotura del todo o parte de la obra, sin que ello de lugar a actos resarcitorios o indemnizatorios, quedando por cuenta del concesionario la reconstrucción del cerramiento dentro de lo prescripto.

Producida la remoción por efectos de la aplicación de medidas de oficio ante la infracción comprobada, el concesionario dispondrá de un plazo único, improrrogable y perentorio de noventa (90) días corridos para re acondicionar el cerramiento y vencido el plazo acordado sin que el concesionario realizara la obra, la Municipalidad considerará que el concesionario sigue en infracción y no autorizará la renovación de la concesión si no regularizara la



situación dentro del plazo de gracia que se concede para el pago y abonará una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de concesión que tenga la unidad por la infracción cometida.

Si el concesionario se negara a regularizar la situación o a abonar la multa correspondiente, no se autorizará la renovación y el vencimiento del plazo de gracia se considerará la unidad como unidad abandonada y se aplicará las medidas prescriptas para el desalojo de oficio de la unidad, dando traslado de los restos a osario común y procediendo a la destrucción del contenedor por incineración.

ARTÍCULO 130.- Quedan comprendidas dentro de las disposiciones de cerramiento definitivo todas las unidades cedidas en concesión antes de la promulgación del presente Reglamento, las que una vez producido el vencimiento en vigencia tendrán la obligación de realizar los cerramientos definitivos y si los mismos ya estuvieran realizados, y las obras no encontraran dentro de las prescripciones enunciadas en el Artículo 129, deberán proceder a la rectificación de las mismas adecuándolas, dentro del plazo de gracia que se otorga para la renovación de concesión.

Operado el vencimiento del plazo de gracia si el concesionario no hubiera procedido al cerramiento definitivo o a la rectificación de las obras, la Municipalidad entenderá que se ha producido el abandono de la unidad, por lo cual estará suficientemente facultada para aplicar las medidas de oficio que correspondan para el desalojo de la unidad y dar traslado de los restos a osario común, procediendo a la destrucción por incineración del contenedor.

ARTÍCULO 131.- Se dispone que a partir de la promulgación del presente Reglamento quedará autorizada la inhumación de hasta dos (2) restos reducidos en una misma unidad en tanto los restos correspondan a personas que en vida estuvieran ligadas por vínculos de sangre en primer grado o conyugues y dicho vínculo se pruebe fehacientemente con la exhibición de las correspondientes documentaciones oficiales, rigiéndose las autorizaciones por las prescripciones del Artículos 132.

Quedan comprendidas en esta disposición las unidades que hubieran sido cedidas en concesión de uso con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 132.- A los efectos del otorgamiento de autorización para inhumación de dos (2) restos reducidos en una misma unidad, los mismos se regirán por las siguientes prescripciones:

- 1) cuando se inhumen conjuntamente dos (2) restos reducidos en el mismo acto;



- 2) cuando la inhumación del segundo resto reducido se efectúe en forma diferida de la primera inhumación;
- 3) cuando se opere la inhumación de más de un resto reducido, el valor de la concesión se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) sobre el valor que tenga la unidad en el momento de la inhumación, y la suma resultante será la a abonar por la concesión;
- 4) cuando se produzca la segunda inhumación y esta fuera realizada en forma diferida con la primera, el incremento del cincuenta por ciento (50%) se extraerá de la suma en oportunidad hubiera sido abonada por el concesionario en el momento del otorgamiento de la concesión;
- 5) todas las unidades donde se hubieran inhumado dos (2) restos reducidos tendrán como valor de renovación de concesión el que resulte en los sucesivos ejercicios de la aplicación del incremento sobre el valor determinado como de concesión en la Ordenanza General Tributaria;
- 6) cuando una unidad hubiera adquirido el valor de renovación de concesión incrementado, mantendrá dicho valor aún en el caso de que el concesionario titular hubiera procedido al retiro de uno (1) de los restos, ya que la unidad recuperará su valor natural en el caso de desocupación total;
- 7) la diferencia por incremento que resulte por efectuar una inhumación diferida de la primera, corresponde abonarse íntegramente sin que se efectúen prorrateos por el tiempo remanente que le corresponda a la concesión original y sin que el acto de la segunda inhumación altere las fechas de vencimiento de la concesión original;
- 8) la apertura y cierre provisorio inmediato o definitivo correrán por única y exclusiva cuenta del concesionario titular, el que estará obligado a efectuarlo dentro de los términos previstos en el Artículo 113 y atento a las disposiciones del Artículo 129.

ARTÍCULO 133.- A los efectos de la debida percepción de las sumas que correspondan para las unidades de valor incrementado por doble inhumación, la Administración de Cementerios señalará en forma clara y visible en el Libro de Registros de Inhumaciones los números que correspondan a dichas unidades rodeándolos con un círculo rojo.

Debe preverse que para el registro de nichos de reducción, la inscripción de los mismos en el Registro mencionado deben ser realizadas a renglón por medio a fin de facilitar una posible anotación por segunda inhumación.

ARTÍCULO 134.- Cuando se produzca el deceso del concesionario titular de este tipo de unidades, los derechohabientes del occiso estarán obligados a efectos de retener la posesión de la misma, a tramitar la transferencia de titularidad mediante solicitud debidamente dispuesta del Derecho de Oficina correspondiente y acompañando copia del acta de defunción del ex concesionario y exhibiendo la documental que los acredite como



derechohabientes otorgándose la transferencia de acuerdo al orden que se prevé en el Artículo 93.

ARTÍCULO 135.- Si fallecido el concesionario titular de estas unidades los derechohabientes no tramitaran la transferencia de titularidad antes del vencimiento natural de la concesión y del correspondiente plazo de gracia, la Municipalidad entenderá que se ha producido el cese de obligación original y por lo tanto quedará suficientemente habilitada para aplicar sobre la unidad las medidas de oficio que corresponden a unidad abandonada, procediendo al desalojo de la misma con traslado de los restos a osario común e incinerando el contenedor de los mismos.

ARTÍCULO 136.- Las sanciones, multas y procedimientos de oficio que se prevén en este Capítulo no podrán ser condonadas bajo ninguna causal y su cumplimiento será obligatorio para la Municipalidad o el concesionario titular a fin de regularizar cualquier situación de infracción.

CAPÍTULO IX

CONCESIÓN DE TERRENOS PARA CONSTRUIR PANTEONES PARTICULARES, DE ASOCIACIONES O MUTUALES

ARTÍCULO 137.- El otorgamiento de concesiones de terrenos en el Cementerio Municipal La Piedad para construcción de panteones, criptas, estará sujeto en su pago a los valores que por metro cuadrado de superficie a otorgar se encuentre fijado en la Ordenanza General Tributaria en el momento de la concesión o renovación.

ARTÍCULO 138.- La concesión de terrenos para construcción mencionados en el Artículo 137 se otorgará de la siguiente forma:

- 1) la superficie total a otorgar no podrá ser menor en ningún caso de la determinada por un frente de dos con ochenta (2,80) metros por un fondo de dos con ochenta (2,80) metros pudiendo variar en más la medida que se determina para frente pero en ningún caso la determinada para fondo, la medida máxima de superficie a otorgar para cada unidad no podrá exceder en ningún caso de doce (12) metros cuadrados;
- 2) el otorgamiento de la concesión se efectuará en todos los casos y sin excepción con carácter precario y por un término de dos (2) años que se computarán a partir de la fecha de concesión a los efectos de las prescripciones del inciso 4);
- 3) la Secretaría de Finanzas podrá confeccionar planes de pago y otorgarlos a solicitud del interesado debiendo los mismos tener una extensión máxima de seis (6) meses y en los que se aplicarán los intereses e indexaciones en lo que correspondan;



- 4) dentro de periodo de precariedad de 1 año el concesionario titular estará obligado sin excepciones a iniciar y finalizar la obra de construcción con presentación obligatoria de planos, cálculos y demás documentaciones dentro de los seis (6) meses de otorgada la concesión, no serán otorgados permisos de construcción hasta la cancelación total de la deuda en los casos de haber obtenido plan de pago en cuotas;
- 5) el concesionario titular estará obligado a solicitar el correspondiente certificado final de obra ante las Oficinas Técnicas que los emitan y presentarlo con copia ante la Administración de Cementerios a fin de certificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4), sirviendo a la vez dicha presentación para habilitar la unidad para inhumaciones ya que sin dicha presentación no se dará trámite a ninguna inhumación ni se considerara cumplimentado lo dispuesto en el inciso 4), haciéndose en este caso pasible de la aplicación de las medidas que se prescriben en el Artículo 139;
- 6) la presentación del certificado final de obra, cuya fecha de emisión sea anterior al vencimiento del plazo acordado para finalización de construcción, será suficiente para transformar la concesión precaria, en definitiva, una vez procedida la verificación por parte del a Administración de Cementerios;
- 7) las titularidades de las concesiones de uso serán en todos los casos otorgados a una persona humana con personería jurídica, quedando prohibida la emisión de recibos de cobro a nombre de familia. Cuando se trate de personas jurídicas, y las mismas no posean personería jurídica, el recibo se extenderá a nombre de la persona que realice la gestión o resulte autorizada legalmente para representar a la persona jurídica;
- 8) la renuncia a la concesión de uso por parte del concesionario titular implicará para el mismo la pérdida de los importes que se hubieran abonado en oportunidad por la obtención.

ARTÍCULO 139.- Para las concesiones precarias que se otorguen a partir de la promulgación del presente Reglamento, las infracciones a las disposiciones del Artículo 138 que rigen el otorgamiento, significará para el concesionario titular que la Municipalidad interprete que se ha producido caducidad de concesión y ello causará para el concesionario la pérdida de todos los importes que hubiera abonado por la obtención de la concesión, salvo en el caso de infracción al inciso 4) y siempre que estuviera efectuado el setenta por ciento (70%) de la construcción, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 140 subsiguiente.

ARTÍCULO 140.- Cuando se produzca la infracción a lo determinado en el inciso 4) y se den las condiciones previstas en el Artículo 139 in-fine el concesionario tendrá la opción a un plazo de gracia único e improrrogable de un (1) año a contar de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para finalizar la construcción mediante el pago del cincuenta por ciento (50%) del valor total que tenga la concesión en ese momento en concepto de ampliación de plazo.



Este beneficio se otorgara por única vez y si se produjera el vencimiento del mismo sin que el concesionario hubiera finalizado la construcción y obtenido el correspondiente certificado final de obra, se producirá irremisiblemente la caducidad de concesión con pérdida de todos los importes abonados hasta ese momento y de lo construido sin derecho a actos indemnizatorios o resarcitorios por parte de la Municipalidad quedando la misma como propietaria del todo.

ARTÍCULO 141.- Las concesiones de terrenos para construcción de panteones que hubieran sido otorgada antes de la promulgación del presente Reglamento y sobre los que no se hubieran aún construido, entraran dentro del régimen impuesto por el inciso 4) del Artículo 138 a partir de la notificación que les hará la Administración de Cementerios, computándose el plazo desde el momento de la notificación que se le practicará.

Si venciera el plazo sin que se construyera, se aplicaran las disposiciones del Artículo 140 en todos los aspectos y todas sus consecuencias en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 142.- Cuando se otorguen concesiones con carácter precario de terrenos y estas queden automáticamente convertidas en definitivas en razón de haberse cumplimentado todas las obligaciones correspondientes, las concesiones tendrán como periodo de vigencia equivalente a treinta (30) años que serán computados desde la fecha de otorgamiento precario y las unidades construidas, sujetas a las prescripciones previstas para las mismas en el Capítulo X.

Los concesionarios titulares estarán obligados al vencimiento del termino de vigencia de las mismas a proceder a la renovación de la concesión, para lo cual el concesionario estará obligado a abonar en concepto de renovación y por metro cuadrado ocupado la suma que resulte de la aplicación de los valores previstos en la Ordenanza General Tributaria en el momento de pago.

Las renovaciones de este tipo de concesiones serán consideradas a todos los efectos como de ejecución reiterada e infinita en tanto no se cometan infracciones que impidan la renovación de la unidad construida se conserve en estado satisfactorio en lo referente a seguridad y mantenimiento.

ARTÍCULO 143.- Producidos los vencimientos de la concesiones o renovaciones, los concesionarios dispondrán de un plazo único e improrrogable de trescientos sesenta (360) días corridos a contar de la fecha de operado el vencimiento para proceder a la renovación.



Si se operara el vencimiento del plazo de gracia acordado sin que el concesionario hubiera procedido a la renovación de la concesión, la Municipalidad quedará suficientemente autorizada para proceder a la clausura preventiva de la unidad mediante la colocación de una faja de clausura por mora fiscal debidamente fechada y si dentro de los noventa (90) días de colocada la faja el concesionario no hubiese procedido a regularizar la situación la municipalidad entenderá que se ha operado el abandono definitivo de la unidad, pasando la misma a ser propiedad inarrendada municipal.

Colocada la faja de clausura el concesionario no podrá remover o romper la misma, la que quedará fijada hasta la regularización de la situación y será retirada por la Municipalidad contra el pago de los adeudado más los intereses y recargos que correspondan aplicarse del día de constituida la deuda hasta el día de pago, o bien si se operara el vencimiento del plazo que se acuerda y la unidad pase a ser propiedad municipal.

ARTÍCULO 144.- Las unidades que se hubieran otorgado en concesión de uso antes de la promulgación del presente Reglamento y sobre las que ya se hubiera construido quedan sujetas a las formas y plazos en que hubieran sido otorgadas salvo en lo que corresponda a mantenimiento, conservación y a las que se determinan específicamente en el Capítulo atinente (Capítulo X).

ARTÍCULO 145.- Queda terminantemente prohibido a los concesionarios de terrenos para construir panteones aún para aquellos que lo hubieran obtenido en concesión con anterioridad a la promulgación de este Reglamento, que se efectúen con o sobre los mismos todo tipo de operaciones comerciales, ventas, permutas, subarriendos, fraccionamientos, transferencias, otorgamientos en garantía, hipotecas, o cesiones sobre el todo o parte de la concesión con terceros, quedan autorizadas única y exclusivamente las cesiones a título gratuito entre parientes en primer grado con el concesionario y en tanto se solicite previamente la correspondiente autorización municipal, que será tramitada por la administración de cementerios y para lo cual el concesionario titular adjuntará a la solicitud debidamente dispuesta del Derecho de Oficina a la que se adjuntarán fotocopias autenticadas de todas las constancias legales que demuestren el parentesco requerido para la operación.

La solicitud será o no aprobada de acuerdo al criterio del Ejecutivo Municipal, atento al informe producido y a las constancias obrantes en el expediente.

Todas las cesiones que no cuenten con la intervención y aprobación municipal no serán reconocidas por ésta y tomado conocimiento de la realización de cualquier tipo de cesión o acto comercial prohibido, acarreará para el concesionario titular la pérdida de los derechos



que tenga sobre la concesión con la accesoría perdida de todos los importes que por la obtención hubiera abonado, pasando a ser la unidad propiedad inarrendada municipal.

ARTÍCULO 146.- Cuando se solicita y se otorgue alguna cesión a título gratuito y dentro de lo prescripto, el cesionario o el cedente en su nombre estará obligado al efecto de ser efectuado el traspaso de titularidad, abonar en concepto de derecho de traspaso de titularidad una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que tenga la unidad en el momento del traspaso a tenor de los valores insertos en la Ordenanza General Tributaria.

Si se solicitara transferencia de concesión de un terreno, pero sobre el mismo ya se hubiera comenzado la construcción dicha transferencia no será considerada como de terreno sino como de panteón aunque el mismo no se encuentre terminado y se aplicaran sobre esta transferencia las tasas y derechos previstas para aquellas transferencias (Capítulo X).

ARTÍCULO 147.- A partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento, la Oficina de Catastro de la Secretaría de Obras Públicas transferirá a la Administración de Cementerios toda tramitación de concesiones de terrenos para construcción de panteones, la emisión de los recibos correspondientes y toda otra documentación, y su intervención en dichas operaciones serán las específicas y técnicas de dicha oficina en lo referido a planos, mensura, ubicación física, determinación del terreno, inspecciones técnicas de la construcción, emisión de certificados finales de obra.

A los efectos de las verificaciones sobre deudas que pudieran existir sobre terrenos que se encuentren en concesión de uso, los controles posteriores sobre renovaciones de concesión o vencimientos de plazos de obligatoriedad de construcción; la Oficina de Catastro remitirá por duplicado a la Administración de Cementerios dentro de los treinta (30) días de notificada de la presente Ordenanza, un listado completo de los terrenos que se encuentren otorgados en concesión de uso y sobre los cuales aún no se hubiera construido, especificando nombre y apellido del concesionario, domicilio declarado, número de lote, superficie del mismo, fecha de otorgamiento de la concesión, si presentó planos o no, y todo otro dato que haga a una mejor identificación.

Asimismo, remitirá un listado completo y dentro del plazo que se otorga, de los panteones construidos con especificación de capacidad, fecha de otorgamiento del certificado final, número del mismo y todo otro dato que haga a una mejor identificación.

ARTÍCULO 148.- Los lotes que por cualquier tipo de infracción pase a ser propiedad inarrendada municipal por producirse caducidad de concesión, serán otorgados al primer interesado.



ARTÍCULO 149.- Una vez construido sobre el terreno en concesión precaria y la misma se convierta, en definitiva, la unidad estará sujeta a las prescripciones del Capítulo X.

ARTÍCULO 150.- El Ejecutivo Municipal estará facultado para otorgar concesiones de uso a título gratuito en el cementerio municipal, en tanto dichas concesiones se otorguen a entidades de bien público debidamente reconocidas por leyes nacionales o provinciales y así lo demuestren con la presentación de fotocopias autenticadas de los testimonios oficiales que así lo certifiquen.

Quedará terminantemente prohibido todo otorgamiento de concesiones de uso de terrenos en el cementerio municipal a particulares, asociaciones privadas, clubes, mutuales, aun cuando los mismos posean personería jurídica.

ARTÍCULO 151.- Cuando se produzca el otorgamiento de concesiones previstas en el Artículo 150, las mismas no podrán exceder de los doce (12) metros cuadrados de superficie y serán otorgadas por una (1) sola vez a cada entidad sin opción a ampliación, y las entidades beneficiadas no podrán efectuar con dichos terrenos ningún tipo de operación comercial sobre todo o parte de los mismos u otras a título gratuito u oneroso, aunque las mismas fueran efectuadas para allegar fondos para las obras sociales que las mismas efectúen, bajo apercibimiento de que se opere automáticamente la caducidad de concesión con la pérdida de todos los derechos que las entidades pudieran tener sobre los terrenos en concesión y lo que se hubiera construido.

ARTÍCULO 152.- Las concesiones de uso a título gratuito que se describen en el Artículo 150 quedarán una vez otorgadas, sujetas a las prescripciones de los Artículos 138, incisos 2), 4), 5), 6), 7) y 8) y Artículo 142, primer párrafo, debiéndose al vencimiento respectivo, efectuar una renovación de concesión en los mismos términos que la anterior, pasando la unidad otorgada en concesión y sobre la misma construido a ser propiedad inarrendada municipal al vencimiento de la segunda renovación obligatoria.

ARTÍCULO 153.- A los efectos de la verificación y control del cumplimiento de las obligaciones del concesionario con carácter de precario, la Administración de Cementerios iniciará una carpeta por cada concesión precaria de uso en la cual se reunirán todos los antecedentes del otorgamiento, nombre y apellido del concesionario, domicilio declarado, número de lote otorgado, sumas abonadas, fecha de otorgamiento precario, fecha de vencimiento del plazo para construir. Dicha carpeta una vez realizada la construcción y convertida la concesión precaria en definitiva, pasará a ser carpeta de antecedentes del



panteón y en la misma se archivarán duplicados de certificado final de obra, notificaciones, comprobantes de multas, actas labradas.

ARTÍCULO 154.- Si estando la concesión en carácter precario se produjera el deceso del concesionario titular, la concesión de uso precario caerá en caducidad de concesión con la pérdida de todos los importes que hubieran sido abonados por el concesionario fallecido, salvo en los casos previstos en el Artículo 155 subsiguiente, y la unidad pasará a ser propiedad inarrendada municipal.

ARTÍCULO 155.- Si el deceso del concesionario titular en condición precaria se produjera estando la obra de construcción del panteón realizada en un treinta por ciento (30%), la caducidad de concesión con pérdida total de importes prevista en el Artículo 154 más lo construido, se operará a los sesenta (60) días corridos e improrrogables de la fecha del deceso, si en ese plazo los derecho habientes no hubieran solicitado la transferencia de titularidad, la que se otorgará de acuerdo a las prescripciones del Artículo 146 y en el orden determinado por el Artículo 93.

Si se produjera el vencimiento del plazo que se acuerda sin que se iniciara el trámite de traspaso de titularidad, los derechohabientes del occiso no podrán alegar ni reclamar derechos sucesorios o devolución de importes o resarcimiento por lo construido, pasando el todo a ser propiedad inarrendada municipal.

ARTÍCULO 156.- Quedará autorizada la construcción de panteones particulares en los cuales se habilite un sótano con capacidad máxima de hasta cuatro (4) catres siempre y cuando el ancho mínimo de los mismos sea de cero con sesenta y cinco (0,65) metros por dos con veinte (2,20) metros de largo y dejen entre si un espacio de maniobras no inferior a cero con noventa (0,90) metros de ancho por dos con veinte (2,20) metros de largo libre de escaleras u obstáculos fijos, catres móviles y otros obstáculos.

Asimismo, queda autorizada la instalación de un osario en el piso del subsuelo, debidamente cubierto por una losa y tapa movable y cuyas dimensiones no podrán exceder del metro cubico y realizado en mampostería de cero con treinta (0,30) metros de espesor debidamente revocada en su totalidad con material impermeabilizante. Ninguna construcción de subsuelo podrá exceder la superficie del lote otorgado en concesión de uso.

ARTÍCULO 157.- Las descargas de aguas pluviales deben ser efectuadas sin excepción por canalones al efecto con las correspondientes bajadas a ras del suelo y las mismas no podrán estar orientadas sobre construcciones linderas o ser descargadas sobre tierra destinada a sepultura de enterratorio.



La infracción a estas especificaciones se penalizarán con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de concesión que tenga la unidad en el momento de ser aplicadas.

Las construcciones ya realizadas que no estuvieran efectuadas dentro de las presentes especificaciones deben regularizar la situación dentro de los treinta (30) días de notificadas al respecto.

Si notificado el concesionario no regularizara la situación dentro del plazo acordado se aplicará la multa prevista con la accesoria de clausura preventiva de la unidad hasta la regularización.

ARTÍCULO 158.- Todos los panteones deben cumplimentar las disposiciones que sobre ventilación interior de los mismos se encuentran prescriptas en el Código de Edificación.

ARTÍCULO 159.- Será obligatorio en toda construcción de panteones, criptas o mausoleos que la unidad una vez concluida la obra y habilitada, quede debidamente identificada en su frente con el apellido del concesionario.

ARTÍCULO 160.- No será permitida ni aceptados planos para construcción de panteones, criptas cuyas distribuciones signifiquen que la instalación de ataúdes no sea en catres internos y para un solo ataúd en cada uno y el acceso a los mismos no sea por la única puerta de acceso al panteón, cripta. Queda por lo tanto terminantemente prohibida la construcción de unidades con catres cuyo acceso para colocación de féretros pueda ser efectuada desde el exterior de la unidad (tipo nicho de ataúd).

Las unidades que se construyan podrán llevar en el exterior el símbolo de la religión profesada por el concesionario, quedando terminantemente prohibida la construcción de altares y hornacinas, en el exterior de la unidad.

ARTÍCULO 161.- Durante la construcción, las unidades estarán sujetas a todas las inspecciones técnicas o de la Administración de Cementerios, que se determinan a todos los efectos que fueran menester.

ARTÍCULO 162.- Constituyendo el panteón, cripta una vez construido un bien inmobiliario, debe ser inscripto como tal en el registro inmobiliario municipal a los efectos de la tributación de impuestos que se determinan.

Las unidades ya construidas deberán ser inscriptas a tales fines dentro de los treinta (30) días corridos e improrrogables de la fecha de notificación al concesionario responsable. Obtenida



la inscripción respectiva, el concesionario titular estará obligado a comunicar tal situación a la Administración de Cementerios a los efectos de que se practiquen las correspondientes inscripciones en el legajo de la unidad.

ARTÍCULO 163.- Si la unidad no se encontrara debidamente inscrita en el registro inmobiliario y se produjera el deceso del concesionario titular, la Municipalidad entenderá que se ha producido la caducidad de concesión y el todo pasara a ser propiedad inarrendada municipal, sin que se reconozcan derechos sucesorios sobre la misma, que habiliten a la transferencia de titularidad o que hubiera lugar a demandas indemnizatorias, resarcitorias o demandas por daños y perjuicios.

Operada la extinción de derechos a la concesión, la municipalidad podrá exigir el desalojo de la unidad, el que debe ser practicado dentro de un plazo perentorio de días corridos e improrrogable de sesenta (60) días a contar de la fecha de notificación fehaciente o de la correspondiente publicación de los comunicados públicos en un medio de difusión masiva en la Provincia por los términos de Ley (tres (3) días corridos).

ARTÍCULO 164.- Cuando se produzcan declaraciones de caducidad de concesión de este tipo de unidades, la Administración de Cementerios deberá comunicar tal situación a patrimonio municipal a todos los efectos posteriores.

CAPÍTULO X

PANTEONES EN GENERAL

ARTÍCULO 165.- Todas las unidades que se construyeran sobre lotes de propiedad municipal otorgados en concesión, estarán sujetos a las prescripciones que se detallan en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 166.- Los construidos sobre lotes otorgados en concesión por noventa y nueve (99) años, pasaran a ser propiedad inarrendada municipal al vencimiento natural de la concesión o con anterioridad al mismo por infracciones así penalizadas.

ARTÍCULO 167.- Los construidos sobre lotes de propiedad municipal otorgados en concesión por períodos de treinta (30) años renovables pasarán a ser propiedad inarrendada municipal al vencimiento natural de la concesión si dentro del plazo de gracia que se otorga para la renovación de concesión y los noventa (90) días subsiguientes de producida la clausura por mora fiscal (Artículo 143), no se produjera renovación o por infracciones así penalizadas.



ARTÍCULO 168.- Producida por cualquier causa la transformación de unidad en concesión en propiedad inarrendada municipal, la Municipalidad podrá disponer el otorgarla en concesión, alquilarla en forma directa o proceder a su demolición debiendo el ex concesionario desocupar la unidad dentro de los sesenta (60) días corridos de producida la transformación de la concesión.

Si el concesionario no desocupara la unidad en el plazo otorgado, la Municipalidad vencido el mismo procediendo de oficio desalojará la unidad dando traslado de los restos a osario común en tanto los mismos correspondan a cadáveres con más de quince (15) años o bien inhumado los ataúdes a cajón abierto en tablón o unidad funcional sin cargo y sujetos a las prescripciones para este tipo de inhumaciones.

La declaración de la unidad como propiedad inarrendada municipal debe ser publicada por tres (3) días consecutivos en un medio de difusión masiva en la provincia y en el mismo se comunicará el plazo de sesenta (60) días corridos para ser desocupada.

ARTÍCULO 169.- Cuando cualquier unidad sea declarada propiedad inarrendada municipal y la misma se encuentre en condiciones de ser alquilada en forma directa u otorgarla en concesión, la Administración de Cementerios comunicará tal condición a la Dirección de Patrimonio a los fines de las correspondientes inscripciones y las posteriores actuaciones que determinen los otorgamientos que se produzcan mediante la licitación correspondiente, la que se efectuará de acuerdo a las prescripciones del Artículo subsiguiente.

En el caso de que la unidad no reúna las condiciones necesarias para ser alquiladas u otorgarla en concesión y se decida su demolición circunstancia que determinará la Secretaría de Obras Públicas mediante una inspección técnica, no será necesaria la comunicación a Patrimonio Municipal.

ARTÍCULO 170.- Cuando la Municipalidad decida alquilar u otorgar en concesión de uso a una unidad que hubiera sido declarada propiedad inarrendada municipal, tendrá la obligación inexcusable de ofrecerla en licitación pública exclusivamente en primer término y si no hubiera oferentes, en sucesiva licitación privada o concurso de precios en último caso, estando la Municipalidad obligada en todos los casos a fijar precio base, en todos los casos o formas en que se otorgue la unidad, el otorgamiento de la unidad será por un plazo de treinta (30) años renovables aún cuando la unidad hubiera estado sujeta anteriormente a otorgamiento por noventa y nueve (99) años.



El precio base se determinará en base al valor vigente del metro cuadrado cubierto en plaza al que se adicionará el valor por metro cuadrado de superficie que tenga el lote a los valores del momento de licitación.

Las unidades se licitarán en las condiciones que presentan en el momento del desalojo de la unidad y sin refaccionar, no pudiéndose licitar el lote con edificación a demoler.

Producida la adjudicación sea ésta en alquiler o concesión de uso los importes de los alquileres o renovaciones quedaran a cargo de la Administración de Cementerios, para lo cual la Dirección de Patrimonio remitirá a la Administración de Cementerios toda documentación necesaria a los efectos de proceder a los cobros e iniciar el legajo correspondiente.

ARTÍCULO 171.- Cuando se realicen licitaciones públicas o privadas las mismas estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Patrimonio Municipal quienes por intermedio de sus oficinas respectivas confeccionaran los pliegos respectivos, darán publicidad a la licitación, establecerán precio base y condiciones, las que serán elevadas ad-referéndum del Ejecutivo Municipal para su aprobación.

los ex concesionarios de la unidad licitada podrán ser partícipes de la licitación en tanto no mantengan deuda fiscal alguna en la Municipalidad sea cual fuere su carácter u origen.

ARTÍCULO 172.- Cuando la unidad que quede de propiedad municipal sea demolida el lote resultante quedará para todos los efectos de adjudicación en concesión sujeto a las prescripciones que para los mismos se describen en el Capítulo IX.

ARTÍCULO 173.- Los concesionarios titulares de estas unidades están inhibidos de efectuar con el todo o parte de la misma o lo construido ningún tipo de operación comercial sea éste a título gratuito u oneroso, aun cuando la concesión sea de las otorgadas a noventa y nueve (99) años.

Estarán única y exclusivamente autorizadas las cesiones a título gratuito entre parientes en primer grado del concesionario cedente y en todos los casos sobre el todo de la unidad y la misma requerirá sin excepción la previa intervención y autorización de la Municipalidad de Oberá, ya sea que cualquier cesión efectuada sin autorización municipal no será reconocida por la municipalidad y acarreará para el concesionario titular la pérdida de todos sus derechos sobre la concesión y lo construido, pasando el todo a ser propiedad inarrendada municipal sin que ello signifique que la municipalidad esté obligada a efectuar para con el ex concesionario, acto indemnizatorio o resarcitorio alguno.



ARTÍCULO 174.- Cuando el concesionario deseara efectuar una cesión en los términos que se prescriben, estará obligado a solicitar una intervención municipal mediante presentación de nota debidamente dispuesta con el correspondiente Derecho de Oficina, acompañando a la misma con toda la documentación en fotocopia autenticada que acredite el parentesco que es requerido entre cedente y cesionario y otras que le puedan ser requeridas a posteriori, las que en su totalidad incorporadas al expediente que se formará no pudiéndose las desglosar bajo ningún concepto.

El expediente formado quedará ad-referéndum del Ejecutivo Municipal el que concederá o no la autorización atento al informe que produzca la Administración de Cementerios y las documentales que se adjunten.

Finalizado el trámite el expediente pasará a ser archivado en el legajo del panteón como constancia futura.

ARTÍCULO 175.- Este tipo de cesiones se efectuará y autorizará en tanto el cedente o el cesionario no mantengan ningún tipo de deuda fiscal con la municipalidad, para lo cual y a los efectos de la verificación correspondiente, el expediente será girado a todas las oficinas municipales a efectos del correspondiente informe sobre morosidad.

ARTÍCULO 176.- Determinado el Ejecutivo Municipal la procedencia de la cesión solicitada y previa a la promulgación de la resolución correspondiente, el expediente retornara a la Administración de Cementerios a los efectos del cobro del Derecho de Traspaso de Titularidad.

Determinase como derecho de traspaso de titularidad de la concesión una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de concesión total que la misma tenga en ese momento de acuerdo a los valores determinados en la Ordenanza General Tributaria en vigencia, suma que debe ser abonada por el cesionario o por el cedente en nombre del cesionario, no alterando dicho pago en forma alguna el vencimiento natural y original de la concesión.

ARTÍCULO 177.- Si se produjera el deceso del titular de la concesión estando ya el panteón habilitado para inhumaciones, los derechohabientes del occiso dispondrán de un plazo único improrrogable de ciento ochenta (180) días corridos para proceder en forma obligatoria a solicitar el traspaso de titularidad de la concesión la que deberán solicitar mediante nota debidamente dispuesta del Derecho de Oficina correspondiente acompañado de copia de la partida de defunción del occiso debidamente autenticada, computándose el plazo otorgado a partir de la fecha constancia del deceso en la mencionada documental.



La transferencia de titularidad en estos casos se otorgará sin cargo y en el orden de precedencia fijado en el Artículo 93.

ARTÍCULO 178.- Si transcurriera el plazo otorgado produciéndose el vencimiento del mismo sin que los derechohabientes hubieran solicitado la transferencia de titularidad, la municipalidad considerará que se ha operado la extinción de la obligación de concesión y por lo tanto está en condiciones y suficientemente habilitada para declarar a la unidad como propiedad inarrendada municipal por abandono definitivo.

ARTÍCULO 179.- Para cualquier tipo de modificación estructural de lo construido será obligatoria la presentación de los planos respectivos en las Oficinas Técnicas a fin de ser aprobada dicha modificación, estando prohibida toda modificación que no cumplimente esta obligación y reprimida la misma con multas equivalente a quinientos por ciento (500%) del valor real de lo efectuado.

ARTÍCULO 180.- Toda colocación de placas, recordatorios en el exterior de la unidad debe ser efectuada sobre los frentes de la edificación, solicitando previamente la autorización ante la Administración de Cementerio, sin lo cual las mismas serán retiradas de oficio procediéndose a su destrucción inmediata.

ARTÍCULO 181.- Los concesionarios serán directamente responsables ante la Municipalidad de la higiene interior, aspecto edilicio y conservación, Seguridad Pública y mantenimiento de lo edificado.

ARTÍCULO 182.- Cuando el Municipio a través de la Administración de Cementerios entienda que son necesarias obras de mantenimiento o reparación en cualquier unidad, se procederá a notificar al concesionario de tal situación y el mismo estará obligado a efectuar las mismas dentro de un plazo perentorio e improrrogable de noventa (90) días corrido para iniciar y finalizar las mismas.

Si la envergadura de las obras a realizar pudieran requerir más tiempo del acordado, el concesionario titular podrá solicitar reconsideración del plazo, el que será acordado o no de acuerdo al dictamen que sobre el caso emitan las Oficinas Técnicas de Obras Públicas a requerimiento de la Administración de Cementerios.

ARTÍCULO 183.- El incumplimiento dentro del plazo que se le otorgue para realizar las obras necesarias significará para el concesionario titular el hacerse pasible de la aplicación de una multa irredimible más que por el pago que oscilará entre los ciento por ciento (100%)



del valor de la concesión actual y la que graduará de acuerdo al volumen de la obra a ser efectuada, sin que esto signifique para el concesionario el cese de la obligación la que subsistirá y para las cuales otorgará un nuevo plazo idéntico al anterior y con la aplicación de sanción duplicada en caso de reincidencia de incumplimiento.

La reincidencia dará lugar a que la municipalidad accesoriamente a la aplicación de la multa prevista, proceda a la clausura preventiva de la unidad por tiempo indefinido y en tanto no se cumplimenten las obras indicadas, alcanzando dicha clausura a no dar trámite a ninguna inhumación, exhumación, con destino a dicha unidad.

Efectuadas las obras, el concesionario titular estará obligado a solicitar por nota el levantamiento de la clausura, permaneciendo la misma en tanto no se solicite su levantamiento.

Producida la clausura mediante aplicación de la faja correspondiente el concesionario titular no podrá proceder a la rotura o remoción de la misma, bajo apercibimiento de aplicación de clausura definitiva y de decretarse la caducidad definitiva de la concesión con las accesorias correspondientes.

ARTÍCULO 184.- Si aplicada la multa prevista en el Artículo 183 el concesionario titular se negará a abonarla, la Municipalidad lo considerará a todos los efectos como incurso en rebeldía y aplicará sobre la unidad de clausura preventiva descripta en el artículo mencionado, la cual no será levantada aún en el caso de efectuarse las obras si no se abonara la multa aplicada.

ARTÍCULO 185.- La Secretaría de Obras Públicas por intermedio de la Oficina de Catastro remitirá a la Administración de Cementerios, dentro de los treinta (30) días de promulgado el presente reglamento, un listado completo de los panteones, criptas o mausoleos que se encuentren construidos en el Cementerio Municipal La Piedad el que se consignarán: número de lote, superficie total ocupada, fecha de terminación de la obra, número de certificado final de obra otorgado, fecha del mismo, nombre y apellido del concesionario titular, domicilio legal declarado, capacidad máxima de la unidad, fecha de extinción de la concesión y todo otro dato que haga a la unidad y se considere necesario agregar.

El detalle de los datos enumerados será obligatoriamente cumplimentado en su totalidad.

CAPÍTULO XI

CEMENTERIOS PARTICULARES EN GENERAL



ARTÍCULO 186.- Las autoridades o responsables de los cementerios particulares estarán obligados sin excepción alguna y con carácter ineludible a presentar y depositar en la Administración de Cementerios de la Municipalidad, las fotocopias autenticadas u originales a elección de la documentación que hará a la regularización del establecimiento y obtener la habilitación definitiva de funcionamiento, las que son:

- 1) testimonio de adjudicación de personería jurídica ante autoridades competentes;
- 2) escritura pública debidamente inscripta que certifique la posesión y propiedad del terreno donde se encuentra implantado el cementerio particular, sea ésta obtenida por cesión, donación;
- 3) certificado de análisis de aptitud de suelos expedido por oficinas técnicas de la nación o provinciales;
- 4) copia autenticada de los estatutos que rigen la institución, agrupación, debidamente aprobados por la autoridad que corresponda;
- 5) nómina de integrantes de la Comisión Directiva con aclaración de documentos de identidad personales y domicilio que preside la sociedad, agrupación; con la obligación de comunicar todo cambio que se produzca dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurrida;
- 6) copia autenticada del acta de constitución de la sociedad, agrupación;
- 7) copia autenticada de los reglamentos que rigen al funcionamiento del cementerio particular;
- 7) copia del plano de planta con ubicación geográfica del cementerio a escala uno en ochocientos (1:800);
- 8) copia del plano de distribución de unidades de enterratorio debidamente identificados con números correlativos a escala uno en doscientos (1:200).

A los efectos de la cumplimentación de las disposiciones de los incisos 1), 3), 4), pueden ser presentadas como provisorias las constancias de iniciación de los trámites correspondientes y con respecto a lo prescripto por el inciso 3), se dispensará el cumplimiento cuando el cementerio en cuestión se encuentre en funcionamiento ininterrumpido por más de quince (15) años. No se otorgará habilitación definitiva en tanto no se presenten las constancias definitivas, para lo cual se otorga un plazo único e improrrogable de dieciocho (18) meses a contar del momento de notificación.

ARTÍCULO 187.- Producida la clausura provisoria de cualquier cementerio particular se dispondrá la publicación de los comunicados correspondientes por los términos de ley otorgado a los deudos de los allí sepultados un plazo único e improrrogable de ciento ochenta (180) días corridos a computar de la fecha de la primera publicación para que procedan a exhumar y dar traslado a cementerios habilitados u oficiales de los restos.



A los efectos de efectuar las exhumaciones y traslados, los mismos deben ser autorizados por la Municipalidad de Oberá por intermedio de la Administración de Cementerios y deben ser gestionados por nota y abonando las tasas y derechos que prescriba la Ordenanza General Tributaria.

ARTÍCULO 188.- Vencido el plazo otorgado por el Artículo 186 para la exhumación voluntaria sin que los interesados hubieran efectuado los procesos indicados, la Municipalidad entenderá que se ha consumado abandono definitivo y aplicará las medidas de oficio destinadas a la exhumación, reducción y traslado de los restos remanentes a osario común del cementerio municipal sin más trámite.

A los efectos de la aplicación de las medidas que se prescriben, la Municipalidad decretará la clausura definitiva y erradicación del cementerio.

Si la acción de erradicación diera lugar a que hubiera que destruir mejoras implantadas a los efectos de la exhumación, este acto no obligará a la Municipalidad de Oberá a efectuar actos indemnizatorios por dicha causa.

ARTÍCULO 189.- Quedan comprendidos en estas disposiciones todos los cementerios particulares instalados o a instalarse en el ejido de la Municipalidad de Oberá.

ARTÍCULO 190.- Los cementerios particulares que sean administrados por congregaciones religiosas oficialmente reconocidas y con representación en la Ciudad de Oberá podrán amparar al establecimiento bajo la personería jurídica y estatutos de la congregación.

ARTÍCULO 191.- A los efectos de realizar cualquier tipo de proceso en los cementerios particulares, las autoridades del mismo no podrán autorizarlos sin la previa comunicación a la Municipalidad ante la Administración de Cementerios, la que percibirá todos los derechos y tasas que para los mismos se encuentren previstas en la Ordenanza General Tributaria entendiéndose por cobro de tasas previstas para inhumaciones en primera categoría lo cual se realizará por única vez y sin derecho a percibir en lo sucesivo tasas por renovación de concesión.

La comprobación por parte de la municipalidad de que se efectúe cualquier tipo de proceso sin comunicar y abonar los derechos o tasas que correspondan, será considerado por la Municipalidad como evasión impositiva y dará lugar a que se proceda inmediatamente a la clausura definitiva con erradicación de dicho establecimiento, fuera de las multas e inhabilitaciones que puedan surgir como penalización del sumario administrativo que se iniciara.



ARTÍCULO 192.- Toda documentación que pueda corresponder a todo tipo de proceso de inhumación en los cementerios particulares quedará retenida en archivo de la Municipalidad de Oberá, Administración de Cementerios a todos los efectos legales que puedan emerger en el futuro, quedando prohibida la tenencia de éste tipo de documentales a las autoridades del cementerio particular.

ARTÍCULO 193.- Los cementerios particulares deberán contar obligatoriamente y sin excepción de servicios de salubridad (uno (1) para cada sexo como mínimo) debidamente instalados y contar con el servicio de agua suficiente para los mismos, estando obligados a realizar y presentar los planos respectivos ante las oficinas técnicas municipales para su aprobación, no pudiendo estas instalaciones efectuarse de forma precaria.

Quedan comprendidos en esta disposición los cementerios particulares que se encontraran en funcionamiento y como requisito para que se proceda a la habilitación definitiva.

ARTÍCULO 194.- Los cementerios particulares que deseen instalarse deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) cumplimentar las disposiciones de los Artículos 188, 194 y 197;
- 2) tener el predio a utilizar debidamente cercado en todo su perímetro el que debe ser realizado en mampostería o bien con alambre de tipo San Martín con postes cada diez (10) metros y con cinco (5) hileras;
- 3) abonar sin excepción de ningún tipo el derecho de instalación el que se fija en un precio equivalente al valor de compra por hectárea de primera categoría que rija en plaza en el momento de la habilitación y que se abonará por cada hectárea a habilitar, quedando por cuenta de la municipalidad determinarlo sin apelación de ningún tipo.

ARTÍCULO 195.- Queda terminantemente prohibida la implantación de cementerios particulares en tierras fiscales o municipales, como así la cesión o concesión de las mismas para su implantación; aun cuando dicha cesión o concesión sea solicitada por asociaciones o entidades de bien público con personería jurídica otorgada.

ARTÍCULO 196.- La implantación de cementerios particulares en toda la jurisdicción del municipio de Oberá debe contemplar y cumplir con todos los requisitos legales que se prescriben en el presente Reglamento y su habilitación, una vez cumplimentados todos los requisitos, quedará ad-referéndum del Ejecutivo Municipal que para otorgarla evaluará todos los antecedentes e informe elevado por la Administración de Cementerios.



ARTÍCULO 197.- Todos los cementerios particulares que se encuentren en funcionamiento precario, de acuerdo a lo que se reglamenta, y que resulten habilitados para continuar en funcionamiento, estarán obligados a llevar un registro de inhumaciones y movimiento interno con inscripción obligatoria y mínima de los datos que se prescriben y enumeran en el Artículo 198 , para lo cual habilitarán y rubricarán dicho libro en las oficinas de la Administración de Cementerios, dentro de los sesenta (60) días corridos de habérselas comunicado la habilitación, siendo la infracción a esta disposición causal suficiente para proceder a la clausura preventiva.

ARTÍCULO 198.- Todos los cementerios particulares en funcionamiento y habilitados como tales estarán sujetos a las inspecciones periódicas que la Administración de Cementerios de la Municipalidad de Oberá determine o a las que se originen en las oficinas técnicas de la misma, con el objeto de proceder al control de sanidad, mantenimiento, seguridad pública, funcionamiento, estando las autoridades que administren dichos establecimientos obligadas a permitir el acceso de los funcionarios que las efectúen.

Toda acción de impedimento de proceder a actos de Inspección por parte de los responsables de los establecimientos acarreará para los mismos sanciones pecuniarias a determinarse por el Ejecutivo Municipal y en caso de reincidencia, la clausura definitiva del establecimiento con proceso de erradicación total.

ARTÍCULO 199.- Cuando el resultado de alguna inspección sea esta del carácter que fuera, surgiera anomalías que deben ser corregidas (limpieza, pinturas y cercos) la Administración de Cementerios Particulares estará obligada a realizar la obra que se necesite, corregir procedimientos o prestaciones de servicios, dentro del plazo que se les otorgará para realizarlas, bajo apercibimiento de clausura preventiva, la que se mantendrá en tanto no se cumplimenten las obras o correcciones indicadas.

Las reincidencias en este tipo de infracción causará la clausura definitiva con erradicación total del establecimiento.

ARTÍCULO 200.- El funcionario municipal que concurra a los establecimientos del título a efectuar inspecciones, estará en caso de comprobación de irregularidades, desperfectos o faltas que deban ser rectificadas, mejoradas o efectuadas, obligado a la confección del acta correspondiente con copia citando a los responsables del establecimiento, a los cuales, concurridos a las oficinas de la Administración de Cementerios Municipal, se hará entrega de la misma y a la vez se los emplazará a efectuar la rectificación, obra, otorgándoles el plazo que se considere necesario para efectuarlas.



En todos los casos los plazos a otorgar serán de días corrido e improrrogables y bajo apercibimiento de adoptar medidas de sanción que podrán llegar de acuerdo a la gravedad a la clausura definitiva.

ARTÍCULO 201.- La Administración de Cementerios habilitará un libro especial para el Registro de Inhumaciones que se produzcan en cada cementerio particular habilitado, el que funcionará con independencia del que obligatoriamente será llevado por cada cementerio particular y a cargo de las autoridades responsables respectivas.

ARTÍCULO 202.- A los efectos de mantenimiento de antecedentes y comprobantes, la Administración de Cementerios instituirá para cada solicitud de instalación de cementerio particular o para los que ya se encuentren en funcionamiento provisorio una carpeta constituyendo el legajo del establecimiento en la cual quedará archivada toda clase de documental que haga al mismo y se utilizará como referencia para todas las actuaciones posteriores.

ARTÍCULO 203.- El Cementerio Alemán, que funciona dentro del predio destinado al Cementerio Municipal La Piedad, pasará al vencimiento de la concesión otorgada por Resolución N° 52 del 20-12-66 a denominarse sector alemán del Cementerio Municipal, pasando a depender en un todo de la Administración de Cementerios de la Municipalidad de Oberá y las unidades ocupadas, lo construido sobre ellas los panteones, criptas o cualquier instalación efectuada, estará sujeta a las normas generales del presente Reglamento, sin que ello signifique que el Municipio se encuentre obligado a efectuar reparaciones pecuniarias o de cualquier otro tipo en carácter de indemnización por las mismas.

Todos los procesamientos internos que correspondan a este cementerio abonarán los Derechos que para los mismos se encuentren insertos en la Ordenanza General Tributaria y las Tasas que a ellos correspondan serán las que resulte de aplicar un incremento del cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre las establecidas para servicios idénticos a prestarse en el Cementerio Municipal La Piedad en razón de tratarse de prestación de servicios en sectores especiales.

Los recargos por servicios y sobre las renovaciones se aplicarán aun cuando el Cementerio Alemán no haya pasado a depender de la Municipalidad de Oberá.

ARTÍCULO 204.- A todos los efectos legales, la Administración de Cementerios procederá a la citación y notificación contra firma de volante de notificación correspondiente a todos los responsables de los cementerios particulares que se encuentren en funcionamiento precario dentro del ejido municipal, haciéndoles entrega de copia del presente Capítulo,



circunstancia que debe quedar claramente determinada en la notificación debidamente fechada a los efectos de determinar con claridad los vencimientos de los plazos de regularización que se otorgan.

ARTÍCULO 205.- Serán válidas todas las notificaciones electrónicas.

CAPÍTULO XII

EXHUMACIONES, REDUCCIONES TRASLADOS INTERNOS E INHUMACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 206.- Las exhumaciones de restos de sepulturas, sean estas de primera o segunda categoría, tablón o unidad funcional sin cargo, nichos de ataúd de cualquier categoría, panteones, criptas o mausoleos, que sean solicitadas con destino a nichos de reducción, a otras jurisdicciones o cementerios, deben ser obligadamente efectuadas dentro de los cinco (5) días corridos de solicitadas y de fecha de emisión del correspondiente recibo de pago de tasas y derechos.

Vencido el plazo otorgado, el recibo emitido perderá toda validez y vigencia, en tanto no se hubieran efectuado los procesos para el cual fuera otorgado, causando para el tenedor del mismo la pérdida de todos los importes que se hubieran abonado, como así los derechos que pudiera tener sobre la unidad otorgada en concesión de uso.

ARTÍCULO 207.- Cuando los procedimientos de exhumación, reducción y traslado interno u otras jurisdicciones o cementerios sean solicitados para sepulturas cuyos cadáveres hubieran sido inhumados sin cargo en tablonos o unidades funcionales de 2 categoría o directamente en tablón o unidad funcional sin cargo; los interesados a fin de obtener los restos, estarán obligados a cumplimentar lo dispuesto en el Artículo 39 del Capítulo IV.

ARTÍCULO 208.- En los casos en que se proceda a abrir una sepultura o féretro para exhumar o reducir restos y el cadáver no se encuentre en condiciones para ser operada la reducción manual en razón de no haberse operado correctamente la conjunción debida; el recibo que se hubiera otorgado no perderá vigencia y se mantendrán los derechos que el mismo otorga, en tanto el poseedor del mismo solicite la habilitación del mismo para fecha posterior, correspondiendo a la Administración de Cementerios al fijar el plazo de prórroga a otorgarse, el cual en ningún caso podrá exceder los ciento ochenta (180) días de fecha original prórroga que se otorgará por única vez y el vencimiento del a extensión del plazo comenzarán a regir a los cinco (5) días corridos para efectuar el procedimiento, bajo apercibimiento de que en caso de no concretarse éste se aplicarán las prescripciones del Artículo 209.



ARTÍCULO 209.- Cuando la reducción del cadáver no se hubiera operado convenientemente debido a que el mismo hubiera sido inhumado en su oportunidad en féretro con caja metálica o plástica estanca, el recibo otorgado para efectuar los actos de exhumación, perderá toda vigencia y por lo tanto causará la pérdida de los importes que se hubieran abonado, ya que el mismo no será habilitado para fecha posterior, correspondiendo además al concesionario titular de la unidad el pago de la multa prevista en el Artículo 90 por la infracción al inciso 3) del mismo.

Dicha unidad o féretro será inhumada nuevamente por seis (6) meses transcurridos los cuales, si el responsable no hubiera abonado la multa en el momento de serle comunicada tal sanción, perderá los derechos que tenga sobre dichos restos los que se procesarán con traslado directo a osario común al vencimiento del plazo previsto para la reducción total, para lo cual la inhumación prevista se efectuará a cajón abierto.

ARTÍCULO 210.- Si el interesado abonara los importes de la sanción aplicada podrá al vencimiento del plazo acordado por el Artículo precedente solicitar mediante el pago de los derechos y tasas que correspondan para los procesos que solicite.

El interesado dispondrá para solicitar este trámite de diez (10) días corridos e improrrogables para presentar la solicitud correspondiente, vencidos los cuales se procesarán las unidades dando traslado de oficio a osario común.

ARTÍCULO 211.- Estará terminantemente prohibida la exhumación de sepulturas que tengan menos de cuatro (4) años de inhumado el cadáver y las exhumaciones de cadáveres en ataúdes de nichos de ataúd, panteones o criptas, cuya inhumación sea menor a quince (15) años de inhumado el cadáver (Ley de Sanidad Nacional y Decretos Reglamentarios).

ARTÍCULO 212.- Manual de manipulación en los procesos de exhumación e inhumación, incorporado en Anexo IV in fine, y pasa a formar parte de la presente norma.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES SOBRE TABLÓN O UNIDAD FUNCIONAL SIN CARGO (GRATUITO) Y SEPULTURAS CON EL MISMO CARÁCTER OTORGADAS EN TABLONES O UNIDADES FUNCIONALES DE SEGUNDA CATEGORÍA

ARTÍCULO 213.- Todas las inhumaciones procesadas sin cargo, se encuentren éstas en tablones o unidades funcionales de segunda categoría o directamente en el tablón o unidad funcional sin cargo del cementerio municipal y que hubieran sido procesadas con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento o las que en el futuro sean



procesadas, tendrán como término total de permanencia en la unidad, el fijado en el Artículo 38, Capítulo IV y sujetas a lo dispuesto en los Artículos 34, 35, 36 y 39 del mismo Capítulo.

ARTÍCULO 214.- Las unidades de sepulturas en este tablón o unidad funcional, no significaran para el concesionario la obligación de colocación de cruz y mejoras, para las mismas en razón de ser sin cargo, no se otorgarán permisos de construcción o instalación de mejoras; salvo en el caso de que el concesionario titular abone el cien por ciento (100%) del valor de concesión de uso fijado para las sepulturas en tablón o unidad funcional de segunda categoría más la tasa prevista en el Artículo 27 del Capítulo III sin que estos pagos signifiquen que el concesionario titular adquiriera el derecho a la renovación de concesión de la unidad, ni que se modifique el término de permanencia total en la unidad.

ARTÍCULO 215.- Los cadáveres inhumados en el tablón o unidad funcional sin cargo serán exhumados de oficio y trasladados los restos a osario común entre los treinta (30) y sesenta (60) días corridos de producido el vencimiento del término de permanencia total en la unidad.

La Administración de Cementerios atenderá los procesos de exhumación, reducción y traslado interno con rigurosa observación de los vencimientos y procesos que en todos los casos sin excepción se efectuarán de oficio y en forma automática, sin necesidad de emisión de comunicados, dado el carácter gratuito de las concesiones de uso.

ARTÍCULO 216.- Será de exclusiva responsabilidad de los concesionarios titulares de las concesiones a título gratuito, en el caso de que deseen recuperar los restos reducidos a exhumarse, el efectuar la solicitud correspondiente entre los treinta (30) días anteriores al vencimiento de la concesión y el vencimiento del plazo otorgado en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 217.- Para los casos especiales previstos en el Artículo precedente, los concesionarios responsables estarán obligados a abonar en todos los casos y sin excepción de ninguna naturaleza los derechos y tasas previstas para dichos procesos más el cien por ciento (100%) del valor de tasa de concesión que en el momento de la gestión rijan para las concesiones de unidades en los tablonos o unidades funcionales de segunda categoría, salvo en el caso de haberlos abonado anteriormente en razón de instalación de mejoras.

ARTÍCULO 218.- A los efectos del otorgamiento de concesiones de uso en forma gratuita, fuera de los casos previstos en los Artículos 35, 36, y 37, Capítulo IV, se considerará como pobre de solemnidad a aquellas personas que soliciten el beneficio de exención de pago de tasas y derechos, cuando la inhumación de cadáver se efectúe en cajones de provisión municipal o en los considerado como de fabricación casera y con destino a tablón o unidad funcional sin cargo.



La Administración de Cementerios no dará trámite a ninguna solicitud del tipo de las mencionadas, aún contra la exhibición del certificado de pobreza, en tanto la inhumación a efectuarse se pretenda realizar en ataúdes adquiridos y de origen comercial, estando obligados los solicitantes a efectuar dichas inhumaciones en los tablonos o unidades funcionales de segunda categoría sin excepción.

ARTÍCULO 219.- La Municipalidad, por intermedio de la Administración de Cementerios se reserva el derecho, en caso de duda, de efectuar las averiguaciones y comprobaciones que correspondan a los efectos de verificar el estado de pobre de solemnidad que aduzca el solicitante, y, en caso de verificarse la falsedad de la afirmación iniciara las acciones correspondientes por defraudación fiscal.

Finalizadas las actuaciones se derivará el sumario a las autoridades competentes a los efectos del falseamiento de instrumento público cometido.

ARTÍCULO 220.- Atento al corto período de permanencia en la unidad en este tablón o unidad funcional, no se utilizará a los efectos de las inscripciones de rigor, el Registro General de Inhumaciones, sino que se habilitará al efecto un Libro de Registro de Inhumaciones especial para las inhumaciones gratuitas; en el cual se registrarán únicamente los siguientes datos: nombre y apellido del inhumado, nombre y apellido del titular responsable de la unidad, número de acta de defunción, fecha de defunción, fecha de inhumación, fecha de vencimiento de la concesión y número del recibo sin cargo otorgado.

CAPÍTULO XIV

EMPRESAS PRESTATARIAS DE SERVICIOS FÚNEBRES

ARTÍCULO 221.- Las empresas del título que se encuentren instaladas o las que en el futuro se instalen en el ejido de la Municipalidad de Oberá cumplimentando las disposiciones del Capítulo XV de este Reglamento, estarán sujetas a las prescripciones presentes y a las especiales del Capítulo XVI en lo que respecta al ejercicio de policía funeraria o mortuoria municipal y a toda otra disposición que con respecto a comercio se encuentren prescriptas.

ARTÍCULO 222.- Las empresas prestatarias de servicios fúnebres que efectuarán cualquier tipo de servicio de su especialidad desde el Cementerio Municipal La Piedad u otros cementerios de la Jurisdicción estarán obligados a abonar en concepto de tasa fija, el uno por ciento (1%) del valor total del servicio prestado.



El pago de la tasa impuesta se verificará antes de la prestación del servicio, cuando la misma empresa sea la encargada de tramitar ante el municipio el otorgamiento de la concesión de uso o el cadáver sea trasladado para ser inhumado en panteones sean estos particulares o de asociaciones, o en su defecto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de haberlo prestado en los casos en que la tramitación de la concesión de uso o el correspondiente permiso de inhumación haya sido tramitado por el directamente concesionario o titular del panteón.

ARTÍCULO 223.- Cuando la contratación o concesión de las unidades del cementerio municipal sea efectuada por el titular responsable de la misma, éste estará obligado a declarar el nombre y domicilio de la empresa de servicios fúnebres que preste el servicio.

ARTÍCULO 224.- A los efectos del pago de las tasas previstas en el Artículo 225, las empresas prestatarias de servicios fúnebres estarán obligadas a presentar en el momento del pago, las documentaciones (presupuestos, recibos) debidamente conformadas por el cliente, debiendo estar consignado en las mismas el valor total del servicio prestado, incluido el valor del féretro cuando el mismo hubiera sido suministrado por la empresa prestataria del servicio.

ARTÍCULO 225.- La omisión o alteración de cualquier suma percibida por el servicio prestado por la empresa, determinará que la Municipalidad de Oberá, en caso de comprobarse cualquiera de los actos mencionados; aplique una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del servicio fúnebre prestado, sanción que igualmente será aplicada en los casos en que la empresa no abona los importes que correspondan dentro del plazo que al efecto se otorga en el Artículo 225, sin que ello signifique la extinción de la obligación de abonar el porcentual previsto.

ARTÍCULO 226.- En los casos en que la empresa prestataria del servicio fúnebre se negará a exhibir la documentación prescripta en el Artículo 227, la Municipalidad de Oberá quedará de hecho legítimamente autorizada a los fines de la determinación de la tasa a imponer, a citar al que presuntivamente hubiera contratado dicho servicio, el que estará obligado bajo juramento de ley a declarar el monto del servicio contratado y empresa que lo presta, firmando la declaración efectuada y la Municipalidad en base a esta sola declaración determinará las sumas que deben ser abonadas.

En los casos en que exista duda sobre los montos declarados por el contratante, el municipio estará facultado para requerir del declarante la exhibición de los recibos del servicio contratado.



ARTÍCULO 227.- La negativa por parte de la empresa prestataria de algún servicio fúnebre a presentar la documentación exigida, facultará suficientemente a la Municipalidad para no recibir en el cementerio municipal a ningún cadáver que sea transportado por la empresa en infracción a la vez que lo hará responsable ante el contratante del servicio por los daños y perjuicios que emerjan de la aplicación de la sanción.

El levantamiento de la sanción aplicada procederá exclusivamente en el caso de que la empresa en infracción, regularice su situación fiscal, más los intereses e indexaciones que correspondan por el no pago en oportunidad, computándose éstos últimos a partir de la fecha de prestación del servicio fúnebre que origine la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 228.- La reincidencia en la infracción mencionada en el Artículo precedente causará para la empresa infractora la aplicación de clausura provisoria o definitiva del local con inhabilitación para efectuar dichas actividades comerciales.

ARTÍCULO 229.- Las empresas prestatarias del servicio fúnebre serán directamente responsable por las pérdidas de gases o materias en descomposición originadas en fallas de válvulas de descompresión o fallas de comportamiento estanco de las cajas interiores de los féretros que se hubieran depositado en nichos de ataúd y panteones, estando obligadas a proceder a subsanar dichos inconvenientes dentro de las doce (12) horas de notificados, bajo apercibimiento de aplicación de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de concesión que tenga la unidad de nicho de ataúd preferencial, incrementándose dicha multa en un uno por ciento (1%) por cada día o fracción del mismo en la demora en más del plazo que se otorga para subsanar el inconveniente, sin que ello signifique la extinción de la obligación de reparar la caja o válvula.

La reiteración de fallas del tipo de las mencionadas ocasionará para la empresa infractora, la aplicación de suspensiones en la prestación de servicios fúnebres a todo tipo de contratantes, que podrían llegar a la clausura provisoria del local comercial o a su clausura definitiva.

ARTÍCULO 230.- En los casos en que las empresas deban proceder a la reparación de válvulas o cajas estancas y los féretros se encuentren inhumados en unidades de ataúd, la apertura de los cerramientos que el mismo posea como así el cerramiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la reparación, correrá por exclusiva cuenta de la empresa infractora la que lo realizará en un todo de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia, quedando terminantemente prohibida la utilización de materiales, herramientas o personal municipal para realizar las operaciones o trabajos sea ésta utilización efectuado a título gratuito u oneroso.



La infracción a éstas disposiciones ocasionará a la empresa de hacerse pasibles de multa equivalente a la finada en el Artículo 232.

ARTÍCULO 231.- Las empresas de servicios fúnebres que concurren al cementerio municipal en prestación de algún servicio de su especialidad, estaría obligada a presentar al encargado del cementerio las documentales que certifiquen el pago de los derechos y tasas que correspondan a la ocupación de la unidad en concesión; en forma previa a la introducción del féretro al cementerio.

ARTÍCULO 232.- La Administración de Cementerios dispondrá la habilitación de una carpeta para cada empresa de servicios fúnebres ya instalada o a instalarse, en la cual se archivarán a forma de antecedentes y consulta todos los comprobantes, testimonios, actas, que originarán en acciones administrativas.

ARTÍCULO 233.- La Administración de Cementerios a todos los efectos legales que pudiera emerger en el futuro procederá a la citación de los responsables de cada empresa a quienes hará entrega de un ejemplar en copia del Capítulo presente que reglamenta sus actividades y su relación con la Municipalidad contra firma de recibo correspondiente, considerándose dicho acto como de notificación fehaciente a todos los efectos.

CAPÍTULO XV

INSTALACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS FÚNEBRES

ARTÍCULO 234.- Las empresas dedicadas a la prestación de servicios fúnebres que deseen instalarse en el ejido del Municipio de Oberá deberán hacerlo obteniendo la correspondiente licencia comercial habilitante y cumplimentando previamente en un todo las presentes disposiciones y quedando una vez habilitadas sujetas a las prescripciones generales y específicas del Capítulo XIV del presente reglamento.

ARTÍCULO 235.- Cuando se verifique la presentación de alguna solicitud de habilitación comercial en las oficinas respectivas, las mismas previa a toda tramitación derivaran la misma a la Administración de Cementerios a los efectos de que se verifique la cumplimentación de lo dispuesto en el presente Capítulo, para lo cual y en ejercicio de las facultades de policía funeraria o mortuoria se dispone las inspecciones que corresponden.

ARTÍCULO 236.- Concedida la habilitación comercial pertinente, el interesado será notificado fehacientemente de sus obligaciones reglamentarias y fiscales mediante la entrega en copia de las disposiciones del Capítulo XIV en copia simple contra firma del comprobante respectivo el que se integrará a la carpeta de antecedentes correspondiente.



ARTÍCULO 237.- Las personas o empresas comerciales que deseen instalarse como prestatarias del servicio fúnebre, estará obligada a cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) poseer como mínimo una carroza fúnebre o ambulancia de tracción mecánica automotor, un (1) vehículo complementario de tracción similar al anterior para acompañamiento, un (1) vehículo de transporte de elementos auxiliares con el personal especializado y competente requerido para el servicio y la atención de los artefactos;
- 2) mantener los elementos que utiliza para los servicios en correctas condiciones de uso y prestación;
- 3) comunicar a la Administración de Cementerios todo cambio de domicilio dentro de los diez (10) días corridos e improrrogables, como asimismo la suspensión temporal de sus actividades cuando el período de suspensión sea mayor de treinta (30) días corridos, haciendo mención de la causa que la provoca;
- 4) abstenerse de autorizar con su firma la prestación de servicios por terceros no inscriptos bajo pena de clausura con suspensión de actividades por noventa (90) días la primera vez y en caso de reincidencia con la cancelación de la licencia comercial.

ARTÍCULO 238.- La instalación de este tipo de comercios no podrá efectuarse dentro de una distancia radial de doscientos (200) metros de los límites exteriores de hospitales, sanatorios o cualquier establecimiento público o privado donde se asilen enfermos y que tengan una capacidad mínima de quince (15) camas, como asimismo de escuelas públicas o privadas reconocidas oficialmente.

ARTÍCULO 239.- Los locales dedicados a este tipo de actividades no podrán bajo ninguna causa, pretexto o disposición de estructura del local, ofrecer ninguna forma exterior de identificación de su actividad, salvo la atestación de sus vidrieras o carteles de publicidad de empresas de servicios fúnebres.

Queda asimismo terminantemente prohibida la exhibición pública de ataúdes, urnas funerarias y cualquier otro adorno fúnebre.

CAPÍTULO XVI

SERVICIOS FUNERARIOS COMPLEMENTARIOS POLICÍA FUNERARIA O MORTUORIA

ARTÍCULO 240.- Los servicios funerarios complementarios que se lleven a cabo por particulares o empresas comerciales y estén dedicados a velatorios, fábricas de ataúdes, armazones para coronas, herrerías y marmolerías fúnebres y todo comercio similar como venta de artefactos, adornos, galas, funerarias; y toda actividad orientada a la prestación del



título, solo podrán desenvolver sus actos en locales debidamente habilitado al efecto y estar inscriptos en el Padrón de Comercio Municipal poseyendo la correspondiente licencia comercial.

ARTÍCULO 241.- Las habilitaciones de estos locales y el otorgamiento de las licencias comerciales serán tramitadas por sección comercio y una vez aprobadas, los titulares estarán obligados a registrarse ante la Administración de Cementerios a los efectos de las prestaciones posteriores de su especialidad.

ARTÍCULO 242.- Los locales que se mencionan en el presente Capítulo deberán ajustarse para su instalación a las exigencias del Código de Edificación en lo que respecta a dimensionamiento, servicios de sanidad, ventilación, iluminación, prevención de incendios y demás disposiciones que resulten de aplicación según el caso.

ARTÍCULO 243.- Los servicios enumerados en este Capítulo no podrán ser presentados en locales instalados dentro de una distancia radial menor de cien (100) metros de los límites exteriores de hospitales, sanatorios o cualquier establecimiento público o privado donde se asilen enfermos y que tengan una capacidad mínima de quince (15) camas, como asimismo de escuelas privadas con reconocimiento oficial y de escuelas públicas.

ARTÍCULO 244.- Queda prohibido en los locales del rubro la exhibición pública de ataúdes, urnas funerales y cualquier otro adorno o pompa fúnebre y asimismo no podrá ser visible desde la vía pública y bajo ningún concepto, el interior de herrerías, marmolerías fúnebres o fábricas de armazones de coronas o ataúdes.

ARTÍCULO 245.- Los locales que no se ajusten a las presentes disposiciones, serán clausurados de inmediato.

Toda otra infracción se reprimirá de acuerdo al informe elevado por la Administración de Cementerios, con multas que fijará el Ejecutivo Municipal, todo ello sin perjuicio de que se pueda llegar a la cancelación de la licencia comercial si se produjeran reincidencias o nuevas infracciones y a la clausura del local por dichas razones o las que obedezcan a razones de higiene o seguridad pública que hicieran necesarias estas medidas.

ARTÍCULO 246.- El poder de policía funeraria o mortuoria municipal no solo se ejercerá dentro de los perímetros de los cementerios oficiales o privados, sino también respecto a todas las operaciones, servicios específicos o complementarios vinculados con ellos.



También se encuentran sujetas a dicho poder, las fábricas de ataúdes, las empresas de servicios fúnebres, las herrerías o marmolerías fúnebres, los comercios de venta de artículos fúnebres o relacionados con esta actividad específicamente, los velatorios instalados o a instalarse y en general toda actividad comercial afín con los cementerios o actividades relacionadas y que se encuentren dentro del ejido municipal de Oberá o bien que se trate de vendedores o expendedores de otros municipios o jurisdicciones que ocasionalmente desarrollen dichas actividades dentro del ejido.

CAPÍTULO XVII

INSTALACIÓN DE VELATORIOS PARTICULARES Y SU ACTIVIDAD

COMERCIAL

ARTÍCULO 247.- Se entiende por velatorios a los efectos de las presentes disposiciones, el inmueble destinado exclusivamente para velar cadáveres que reciba concurso público, significado que estos comercios no podrán ser instalados en inmuebles en los que hubiera o se dedicara parte de los mismos a vivienda particular u otras actividades comerciales, aún cuando estas últimas fueran afines o complementarias con las actividades fúnebres o mortuorias.

ARTÍCULO 248.- Ningún local podrá ser habilitado como velatorio sin haber obtenido previamente la correspondiente Licencia Comercial, la que exclusivamente se otorgará siempre que reúna las condiciones, que obligatoriamente deben ser verificadas por inspección practicada por personal de Catastro Municipal y la Administración de Cementerios que producirán informe separado al respecto:

- 1) que la instalación observe la distancia radial para su emplazamiento fijada en el Artículo 243 del Capítulo XVI, con el agregado de que no pueden ser instalados sobre avenidas ni calles principales de la ciudad;
- 2) que posean entrada para vehículos de manera que el traslado de cadáveres y el traslado y manipuleo de elementos utilizados en capillas ardientes, se efectúen en el interior del local evitando la vista a propiedades linderas o linderas o vecinas y a la vía pública;
- 3) que se ajusten a las normas que se establecen al efecto en los Artículos subsiguientes de estas disposiciones;

ARTÍCULO 249.- La cámara de velar cadáveres deberá estar destinada exclusivamente para ese objeto y reunirá las siguientes condiciones:

- 1) los materiales constructivos se ajustarán a las reglamentaciones del Código de Edificación vigente y permitirán su completa desinfección;
- 2) los cielorrasos serán lisos;



- 3) tendrán frisos de dos (2) metros de altura contruidos en material impermeable o revestimientos de azulejos o mayólicas lisas del tipo vidriado;
- 4) los pisos deben ser en todos los casos de material impermeable, mosaicos del tipo pulido para facilitar la limpieza y desinfección;
- 5) la iluminación y ventilación naturales se ajustarán a las prescripciones del Código de Edificación y a las demás especificaciones que disponga la Dirección de Catastro Municipal;
- 6) las dimensiones mínimas de la cámara mortuoria o de velar serán las siguientes: superficie mínima: dieciséis (16) metros cuadrados - lado mínimo: tres con cincuenta (3,50) metros, altura: tres (3,00) metros. - mínimo cubico: cuarenta y ocho (48) metros cúbicos.

ARTÍCULO 250.- La sala de estar para los concurrentes al velatorio reunirá las siguientes condiciones:

- 1) iluminación y ventilación ajustadas a las prescripciones del Código de Edificación;
- 2) las dimensiones mínimas de estas salas serán las siguientes: superficie: catorce metros cuadrados (14²), lado mínimo: tres (3,00) metros, altura: dos con cincuenta (2,50) metros, mínimo cubico: treinta y cinco (35,00) metros cúbicos.

Cuando anexa a una cámara de velar existe más de una sala de estar, una podrá tener diez (10) metros cuadrados de superficie y dos con cincuenta (2,50) de lado mínimo respectivamente.

ARTÍCULO 251.- Los servicios de salubridad o sanidad del velatorio se hallarán independizados de la cámara de velar o estar y se instalarán de acuerdo a la cantidad de personas que puedan permanecer en la sala de estar, es decir:

- 1) un (1) baño por sexo;
- 2) dos (2) lavabos;
- 3) dos (2) mingitorios.

ARTÍCULO 252.- Podrán disponerse un lavabo en el baño de damas y otro en el ámbito de los mingitorios.

Los mingitorios y baños deberán tener frisos de uno con ochenta (1,80) metros de altura y de material impermeable (azulejos) en todo su perímetro interior sobre mampostería y dotados de un servicio continuo de agua bajo instalaciones fijas con sus correspondientes tanques de descarga, manteniéndose los mismos en óptimas condiciones de higiene y limpieza.

ARTÍCULO 253.- Las prevenciones contra incendios se ajustarán a las determinadas en el Código de Edificación.



ARTÍCULO 254.- Cuando se vele un cadáver fallecido de enfermedad infecto contagiosa, la comunicación entre la cámara de velar y la de estar deberá permanecer cerrada y no se permitirá la estadía prolongada de personas en la cámara de velar.

ARTÍCULO 255.- Cada vez que se utilicen las cámaras de velar debe procederse a la desinfección de las mismas solicitando los servicios municipales o bien de empresas particulares que deberán extender en estos casos el correspondiente certificado de desinfección con fecha y hora de practicada, el cual deberá quedar archivado y a disposición de las autoridades municipales en caso de producirse alguna inspección del local.

ARTÍCULO 256.- Los velatorios estarán obligados a llevar un registro en el que se consignarán todos los datos correspondientes al velatorio efectuado, a saber:

- 1) nombre y apellido del fallecido, nacionalidad, edad;
- 2) diagnóstico de la enfermedad que motivó el fallecimiento, acompañado de una historia clínica a fin de detectar la categoría de la enfermedad según protocolo en Anexo IV;
- 3) fecha en que se efectuó el velatorio;
- 4) procedencia del cadáver;
- 5) nombre, apellido y domicilio del contratante del servicio.

ARTÍCULO 257.- Ninguna de las edificaciones destinadas a velatorios podrá tener más de un máximo de tres (3) cámaras velatorias con las correspondientes salas de estar y los servicios sanitarios determinados para cada una de ellas, no pudiendo adjudicarse estas a dos (2) velatorios simultáneos en tanto los velados no correspondan al mismo nucleamiento familiar, como así tampoco estará permitido el velatorio de más de un (1) cadáver por cámara de velar.

ARTÍCULO 258.- Dentro de los doscientos metros (200) radiales no podrán habilitarse más que un solo (1) edificio destinado a velatorios y cada uno de ellos no podrá tener más que tres (3) salas velatorias como máximo con sus correspondientes salas de estar y sus servicios independientes de sanidad.

ARTÍCULO 259.- Los velatorios a instalarse deberán contar ineludiblemente con planos aprobados y previa solicitud ante la Administración de Cementerios la que informará al respecto de la posibilidad de acuerdo a distancias radiales, elevará ad-referéndum del Ejecutivo Municipal a los efectos de su autorización la cual una vez otorgada autorizará al solicitante a proseguir las obras.

ARTÍCULO 260.- Las infracciones a las presentes disposiciones causará para la empresa, o propietarios de las mismas, multas cuyo mínimo se determinará en base al servicio prestado,



siendo el mínimo equivalente al diez por ciento (10%) de dicho valor, pudiendo alcanzar de acuerdo a la gravedad hasta la clausura temporal o definitiva del local.

ARTÍCULO 261.- Estos establecimientos estarán obligados bajo pena de aplicación de sanciones a tener a disposición de las autoridades municipales que efectúen inspecciones un libro rubricado y foliado por el municipio, destinado a las novedades que se detecten en las mismas.

ARTÍCULO 262.- Los establecimientos que se utilizaren clandestinamente para estas actividades serán al ser detectados, clausurados de inmediato iniciándose las actuaciones administrativas correspondientes a fin de deslindar responsabilidades por evasión fiscal e infracción a las reglamentaciones vigentes, de las que emergerán en caso de culpabilidad demostrada, las sanciones que correspondan, multas que irán del cien por ciento (100%) al quinientos por ciento (500%) del valor de servicio que se hubiera prestado e inhabilitación por cinco (5) años al responsable para ejercer cualquier tipo de actividad comercial.

ARTÍCULO 263.- A los efectos de las tasas a abonar por estas actividades, que quedan fijadas en el uno por ciento (1%) del valor de cada servicio prestado, las empresas quedarán sujetas a las prescripciones de los Artículos 227, 228, 230, y 231 del Capítulo XIV en lo que respecta a presentación de documentales.

CAPÍTULO XVIII

INHUMACIÓN DE PARTES DEL CUERPO (DESMEMBRACIÓN) Y DE CADÁVERES CUYO FALLECIMIENTO SE ORIGINE EN MUERTES VIOLENTAS

ARTÍCULO 264.- Queda prohibida la inhumación de solo una parte del cuerpo humano sin la presentación del correspondiente permiso de inhumación expedido por el Registro Provincial de las Personas.

ARTÍCULO 265.- Cuando los hospitales oficiales o privados, clínicas, o particulares soliciten la inhumación de partes del cuerpo humano producidas por desmembración debidas a accidentes o intervenciones quirúrgicas, deberán acompañar a la solicitud el correspondiente permiso de inhumación otorgado por el Registro Provincial de las Personas y el certificado médico firmado por el Director del establecimiento donde se hubiera producido la intervención con aclaración de si la misma se debe a enfermedades infecto contagiosas.



ARTÍCULO 266.- Cuando la inhumación sea solicitada por las fuerzas de seguridad pública y las partes desmembradas fueran productos de hallazgos en la vía pública, parajes, será obligatoria la presentación del oficio del Juzgado que intervenga en la causa.

ARTÍCULO 267.- Cuando se soliciten inhumaciones de partes del cuerpo humano cuya desmembración se haya producido por accidentes, explosiones, será necesaria la presentación del correspondiente permiso de inhumación expedido por el Registro Provincial de las Personas acompañado del oficio del juzgado que intervenga en la instrucción de la causa certificando que no existen impedimentos legales para efectuarla.

ARTÍCULO 268.- Cuando sea solicitada la inhumación de cadáveres que se originan por causa de muertes violentas (accidentes, suicidios u homicidios) y sean solicitadas por Juzgados, Fuerzas de Seguridad, morgues, será obligatorio acompañar el permiso de inhumación expedido por el Registro Provincial de las Personas, el correspondiente oficio del Juzgado que intervenga en la causa certificando que no existe impedimento legal para efectuar el acto.

CAPÍTULO XIX

INHUMACIÓN DE CADÁVERES AUTOPSIADOS POR DISPOSICIÓN JUDICIAL - EXHUMACIÓN Y RE-INHUMACIÓN DE CADÁVERES DESTINADOS A PERICIAS JUDICIALES O AUTOPSIAS

ARTÍCULO 269.- Cuando se solicite la inhumación de cualquier cadáver autopsiado por disposición judicial, será obligatoria la presentación del correspondiente permiso de inhumación expedido por el Registro Provincial de las Personas y el oficio del Juzgado interviniente en la causa especificando que no existen impedimentos legales para efectuar el acto, salvo en los casos de que el cadáver hubiera sido ya entregado a los deudos con lo cual solamente será obligatoria solamente la presentación del permiso de inhumación.

ARTÍCULO 270.- Cuando se solicite la exhumación de cualquier cadáver inhumado, la entrega del mismo se efectuará, siempre que se presente el correspondiente oficio del Juzgado que disponga tal medida; debiendo en el acto intervenir personal de Fuerzas de Seguridad para la exhumación y transporte del cadáver el cual como medida de seguridad deberá ser trasladado a su destino en ambulancia de esas dependencias.

ARTÍCULO 271.- La re inhumación del cadáver exhumado por disposición judicial solo se operará contra la presentación de la solicitud acompañada del correspondiente oficio del juzgado que solicitará la exhumación, especificando que no existen impedimentos legales para proceder a su re inhumación.



ARTÍCULO 272.- Cuando se solicite la inhumación de cadáveres autopsiados en hospitales públicos o privados y el fallecimiento data de más de cuarenta y ocho (48) horas, fuera del correspondiente permiso de inhumación expedido por el Registro Provincial de las Personas, se deberá acompañar a la solicitud con un (1) certificado médico debidamente firmado por el Director del nosocomio, certificando que el cadáver no ha sido reclamado por sus familiares, dentro del período de tiempo ocurrido desde su fallecimiento.

ARTÍCULO 273.- A los efectos de la cumplimentación de las prescripciones del Artículo precedente, la Administración de Cementerios procederá a comunicar a los directores de los establecimientos sanitarios de la jurisdicción del municipio de Oberá, las disposiciones que deberán adoptar a efectos de solicitar la inhumación de fallecidos en esos nosocomios, fueran autopsiados o no.

La documentación requerida será: permiso de inhumación expedido por el Registro Provincial de las Personas, certificado de comprobación de que el cadáver no ha sido reclamado por sus familiares (deudos) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el fallecimiento, el que será rubricado por el jefe del servicio médico o médico interno, debidamente conformado por el Director del Hospital.

CAPÍTULO XX

INHUMACIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS

ARTÍCULO 274.- A los efectos de la aplicación de las presentes prescripciones, entiéndese por N.N. (no identificado) a todas aquellas personas que fallecidas en parajes, fueran halladas sus cadáver en un avanzado estado de descomposición que hiciera imposible su identificación, aquellas que por causas diversas hubieran debido de ser extraídas del seno materno ya muertas, aquellas que habiendo nacido naturalmente hubieran fallecido sin haber dado tiempo de efectuar la correspondiente denuncia e inscripción en el Registro Provincial de las Personas, los restos reducidos productos de hallazgos en la vía pública, parajes, y de los cuales no puede probarse fehacientemente a que persona pertenecieron, aquellos cadáveres que se han producido por siniestros hubieran sufrido un proceso de carbonización tal que no pudieran ser identificados y se desconociera fehacientemente a que persona o personas hubieran pertenecido.

ARTÍCULO 275.- A los efectos de la inhumación de cadáveres de personas no identificadas que hubieran sido atendidas por profesionales médicos, la inhumación se deberá solicitar acompañando en todos los casos el correspondiente permiso de inhumación otorgado por el



Registro Provincial de las Personas, acompañado de la certificación de intervención de las autoridades judiciales en las que se hubiera denunciado la situación.

ARTÍCULO 276.- Cuando se solicite inhumación de cadáveres hallados en la vía pública, parajes, con intervención de Fuerzas de Seguridad, la inhumación expedido por el Registro Provincial de las Personas y el oficio del Juzgado interviniente certificando que no existe impedimento legal para realizar el acto.

ARTÍCULO 277.- Cuando se solicite la inhumación de cadáveres producto de hallazgos o aquellos que se encuentren en avanzado estado de descomposición que hiciera imposible su identificación, se acompañará a la solicitud el permiso de inhumación extendido por el Registro Provincial de las Personas acompañado del oficio del Juzgado que intervenga en la causa determinando que no existen impedimentos legales para celebrar el acto.

Los cadáveres deben ser entregados colocados en el correspondiente ataúd cerrado y trasladados al Cementerio Municipal La Piedad.

ARTÍCULO 278.- Cuando se solicite la inhumación de cadáveres de nacidos muertos y el trámite fuera realizado por particulares, no se dará curso a la solicitud en tanto no se acompañe el correspondiente permiso de inhumación expedido por el Registro Provincial de las Personas.

ARTÍCULO 279.- Cuando la inhumación de cadáveres de niños nacidos muertos sea solicitada por las autoridades de hospitales públicos o privados, clínicas, sanatorios; deberán acompañar a la solicitud el permiso de inhumación expedido por el Registro Provincial de las Personas y un certificado debidamente firmado por el Director del establecimiento solicitante que determine que el cadáver no ha sido reclamado por sus deudos dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de producido el fallecimiento y que no hubiera fallecido por enfermedad infecto contagiosa.

ARTÍCULO 280.- Quedan excluidos de la presentación del certificado de reclamo del cadáver por parte de los deudos, los fetos por expulsión natural o extraídos debiendo solamente acompañarse a la solicitud de inhumación el permiso extendido por el Registro Provincial de las Personas.

ARTÍCULO 281.- Todas las inhumaciones de restos reducidos productos de hallazgos deberán ser solicitadas acompañando a la misma el permiso de inhumación otorgado por el Registro Provincial de las Personas y el oficio del Juzgado interviniente en la causa, verificándose la inhumación respectiva únicamente en osario común, salvo en los casos en



que el Juzgado solicite especialmente el depósito transitorio de los mismos en tanto se sustancia la causa.

A los efectos del depósito provisorio de restos reducidos sobre los que se estuviera sustanciando causa, el Juzgado respectivo al ordenar el depósito, estará obligado a entregar dichos restos en envase cerrado, debidamente identificados con números de causa, fecha de entrega y otros datos que considere necesarios.

A los efectos del depósito de restos reducidos, el Juzgado que así lo disponga, deberá expedir el correspondiente oficio en el cual determinará el lapso de tiempo por el cual quedarán en depósito dichos restos y a los efectos de ser retirados definitivamente o por cualquier otra razón especial y en forma temporal, dichos restos deben ser entregados únicamente contra oficio expedido únicamente por el juzgado que solicitó el depósito transitorio.

La Administración de Cementerios dispondrá donde se depositarán los restos a fin de que se encuentren debidamente resguardados.

ARTÍCULO 282.- Todas las inhumaciones previstas en este Capítulo serán efectuadas sin excepción en el trabanco sin cargo, con excepción de las previstas en el Artículo precedente.

CAPÍTULO XXI

PERSONAL AFECTADO A CEMENTERIO MUNICIPAL LA PIEDAD

ARTÍCULO 283.- Serán de obligatorio cumplimiento por el encargado del Cementerio Municipal La Piedad y por todo el personal afectado al mismo las siguientes disposiciones:

- 1) respetar los horarios que les sean impuestos por específicas de trabajo y otras circunstanciales y las que se prescriben como de atención del público concurrente;
- 2) atender las tareas realizando todas las que sean propias y atinentes a los movimientos internos, limpieza y conservación respetando a todos los efectos las prescripciones del presente Reglamento;
- 3) realizar los cerramientos provisorios de las unidades de ataúd y reducción dentro de las doce (12) horas de efectuada la inhumación y que obligatoriamente se encuentran a cargo del municipio;
- 4) efectuar las aperturas y cierres de las sepulturas para los actos de inhumaciones y exhumaciones, respetando para las inhumaciones las siguientes medidas:

a) 1ª y 2ª mayores de 12 años

profundidad máxima	1.10 metros.
ancho máximo	0.80 metros.
largo máximo	2.10 metros.



b) menores de 12 años	
profundidad máxima	0.80 metros.
ancho máximo	0.60 metros.
largo máximo	el que resulte necesario.
c) tablón o unidad funcional sin cargo mayores de 12 años	
profundidad máxima	1.00 metros.
ancho máximo	0.80 metros.
largo máximo	2.00 metros.
d) menores de 12 años	
profundidad máxima	0.80 metros.
ancho máximo	0.60 metros.
largo máximo	el que resulte necesario.

e) para inhumación de infecto contagiosos, variará únicamente la profundidad la que deberá ser en todos los casos no menor de un metro ochenta (1,80).

5) tener abiertas y en condiciones de inhumar en todos los tablonos o unidades funcionales en actividad un mínimo de tres (3) sepulturas en forma permanente;

6) atender las tareas de mantenimiento y limpieza general del establecimiento en cuanto a suelos e infraestructuras y a las extraordinarias cuyas órdenes les fueran impartidas;

7) estará terminantemente prohibido al personal afectado a cementerio el facilitar en préstamo a particulares o empresas de servicios fúnebres, herramientas o materiales de propiedad municipal que se encuentren en depósito, aún cuando éstos últimos procedan de demolición o rezagos.

Asimismo, estará prohibido el facilitar el uso de dependencias municipales para depósito de materiales de obras particulares;

8) cumplimentar, verificar, controlar y hacer cumplir todas las disposiciones del Capítulo II del presente Reglamento;

9) impedir la colocación de materiales semipermanentes sobre todas las unidades de sepulturas cualquiera fuera el tablón o unidad funcional a que pertenecen, procediendo al retiro inmediato de todo material de este tipo que hubiera sido depositado subrepticamente;

10) verificar y hacer cumplimentar la disposición de colocación de cruz en todos los actos de inhumación en tierra;

11) impedir la colocación y encendido de velas, cirios, fuera de los lugares destinados al efecto, retirando todos aquellos que fueran colocados en lugares prohibidos.

Asimismo, y al cierre del cementerio se procederá a retirar de las sepulturas inhumadas en el día todas las velas que hubieran sido colocadas en el momento posterior a la inhumación;

11) impedir la entrada o estacionamiento de vehículos en el ámbito del cementerio, tomando el número de patente de los vehículos que infringieran esta disposición y de ser posible marca y color del vehículo.



No autorizar la entrada de vehículos que transporten materiales de construcción fuera de los horarios previstos y autorizados al efecto y en casos hacer retirar el vehículo una vez practicada la descarga correspondiente;

13) requerir el correspondiente permiso reconstrucción previa a toda introducción o descarga de materiales de construcción, indicar el lugar en que deben ser depositados para su utilización, verificar a la terminación de cualquier obra si se ha efectuado la limpieza del lugar y el retiro de remanentes de materiales o maderas, andamios, caballetes, que se hubieran utilizado; como así verificar si se hubieran producido deterioros o roturas en unidades vecinas ya construidas.

Si se verificara falta de limpieza, no retiro de materiales u otras infracciones, el encargado de cementerios procederá a informar por escrito y dentro de las doce (12) horas de comprobada la infracción a la Administración de Cementerios del hecho, con el nombre y apellido del infractor, unidad en la que fue efectuada la obra y todo otro dato de identificación del infractor o unidad afectada por la infracción, debiendo en todos los casos firmar el informe que se eleve;

14) el personal en general y especialmente el encargado de cementerios procederán a efectuar los controles que correspondan al cumplimiento de verificación de las medidas máximas de los jardines a instalar, como así los materiales que en el mismo se emplean, impidiendo la colocación de los que no correspondieran a los autorizados.

En los nichos de ataúd y reducción la instalación de cerramientos no podrá ser efectuada en mayor tamaño o dimensión que las que los mismos tengan por construcción;

15) el personal municipal de cementerios no podrá bajo ningún motivo o causa contratar obras de instalación de mejoras de ningún tipo sobre las unidades ni construirlas aún cuando fuera a título gratuito, salvo en los casos de unidades que correspondan a su titularidad de concesión, como así tampoco requerir pagos por efectuar Cerramientos provisorios o apertura de sepulturas para exhumación o inhumaciones;

16) recabar de las empresas prestatarias de servicios fúnebres la exhibición de los recibos comprobantes de pagos de los derechos y tasas que correspondan a la inhumación a efectuar realizado las mismas gestiones con particulares que concurran a los mismos efectos. Ningún proceso de inhumación o exhumación será efectuado si el interesado no efectúa la presentación de la documental mencionada;

17) el personal afectado a cementerios no efectuará aperturas o cerramientos provisorios cuando los mismo obedezcan a remoción y re instalación causadas por pérdidas de gases o materias en féretros depositados en nichos de ataúd, correspondiendo dichas tareas a la empresa de servicios fúnebres que hubieran practicado el servicio (Artículo 233 Capítulo XIV).

18) cuando se produzcan remociones de instalaciones sobre cualquier tipo de unidades, el personal de cementerios retirará los elementos metálicos que correspondan a lo instalado



dándole traslado a osario común, donde una vez depositados se los inventariará dando traslado de copia a Patrimonio Municipal a los efectos que puedan emerger;

19) el encargado de cementerios estará obligado a poner en inmediato conocimiento de la Administración de Cementerios al ser detectadas, cualquier pérdida de gases o materias de cualquier ataúd depositado en unidades de ataúd, ubicado con precisión la unidad afectada;

20) el encargado de cementerios impedirá a toda persona que no exhiba la credencial de inscripción en el Registro de Matrículas, la realización e iniciación de cualquier tipo de obra o instalación en el cementerio municipal, salvo que el que la fuera a realizar sea el titular concesionario de la unidad;

21) cuando se procediera a la exhumación en cualquier tablón o unidad funcional y se detectara que la reducción no se operó debidamente en razón de haberse inhumado en ataúd con caja metálica, se suspenderá el proceso cerrando nuevamente la unidad y dando inmediato conocimiento del hecho a la Administración de Cementerios a fin de que se aplique la multa correspondiente. (Artículo 90, inciso 3), Capítulo VI).

ARTÍCULO 284.- Siendo el personal afectado a cementerios municipales dependientes de la Administración de Cementerios, toda novedad, gestión, solicitud, reclamo, deben ser comunicados o gestionados directamente con dicha administración y del cual recibirán en forma directa las órdenes, salvo que las mismas fueran directamente impartidas por el Ejecutivo Municipal o Secretaría General.

Toda disposición o medida que emane de otras dependencias y que tenga relación con el cementerio municipal o su personal deben ser diligenciadas para su aplicación por intermedio de la Administración de Cementerios.

ARTÍCULO 285.- Complementariamente el personal de cementerios cumplimentará las disposiciones de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 14, y 20 del Capítulo II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 286.- Cualquier falta de cumplimiento por parte del personal del Cementerio Municipal La Piedad a las presentes disposiciones será objeto de información a las autoridades superiores del municipio a los efectos de las medidas disciplinarias que se estime correspondan.

ARTÍCULO 287.- La Administración de Cementerios notificará fehacientemente al encargado de cementerios y al personal afectado al mismo bajo firma de cada uno de ellos, de las disposiciones a cumplimentar haciendo entrega de copia simple del presente Capítulo y el que corresponde al Capítulo II de este Reglamento.



CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERALES Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 288.- La redacción de la Ordenanza General Tributaria se adecuará en lo sucesivo a las necesidades y características del Reglamento, suprimiendo de mismo todo texto reglamentario y evitando la superposición de valores, categorías y tasas.

ARTÍCULO 289.- Los horarios de concurrencia del público que se prescriben, pueden ser modificados cuando las condiciones climáticas u otras así lo exijan.

ARTÍCULO 290.- Todas las situaciones que con relación a terceros, serán resueltas con estricta aplicación de las medidas reglamentarias y dado el caso de que se produzca alguna situación especial no prevista en el Reglamento, la Administración de Cementerios estará obligada a abrir el correspondiente expediente, el cual una vez informado y elevado a asesoría letrada, a fin de que se produzca dictamen, será elevado ad-referéndum del Ejecutivo Municipal el cual resolverá atento al informe y dictamen producido.

ARTÍCULO 291.- Todas las resoluciones y dictámenes que se produzcan sobre situaciones no previstas en el Reglamento serán archivadas en copia a los efectos de ser consultadas como jurisprudencia en casos similares.

ARTÍCULO 292.- Toda interposición de recurso será tramitada en un todo de acuerdo a las prescripciones y términos determinados en el Código de Derecho Administrativo.

ARTÍCULO 293.- La emisión y publicación de comunicados públicos por los términos de Ley en medios de difusión masiva quedará automáticamente autorizada cuando las circunstancias así lo impongan y en la solicitud elevada por la Administración de Cementerios se fundamente debidamente las razones por las cuales deba ser emitido.

ARTÍCULO 294.- Cuando la Administración de Cementerios considere necesaria la instalación de infraestructuras dedicadas a nichos de ataúd o reducción, estará obligada a solicitarlo por elevación ante el Ejecutivo Municipal, fundamentando las razones del pedido, cantidad de unidades a implantar, disponibilidades existentes, cantidad de concesiones de uso otorgadas en los últimos tres (3) meses y todo otro dato que considere de interés para su solicitud.

ARTÍCULO 295.- Las infraestructuras que se implanten correspondientes a nichos de ataúd o reducción no serán habilitadas al público en tanto existan disponibilidades en otros conceptos similares existentes.



ARTÍCULO 296.- La Administración de Cementerios recurriendo a la vía jerárquica podrá solicitar el concurso de la Secretaría de Obras Públicas para los casos en que fuera necesaria la construcción o colocación de carteles, indicadores, señalizadores y la solicitud deberá contener los datos precisos relativos a cantidad, forma, medidas, texto, destino, que se dará a los materiales que solicita, como así la mayor o menor urgencia que exista para su confección y colocación.

ARTÍCULO 297.- La Administración de Cementerios estará facultada para requerir de los contribuyentes o concesionarios toda la documentación que considere necesaria, como así los documentales oficiales que certifiquen lo declarado por aquellos y en los que deben aplicarse las prescripciones reglamentarias correspondientes a su área.

ARTÍCULO 298.- Cuando se formalice cualquier tipo de concesión de uso, la Administración de Cementerios tendrá la obligación ineludible de notificar bajo firma al concesionario de las prescripciones del presente Reglamento en lo que respecta al Capítulo V y el que corresponda a la unidad en concesión, para lo cual hará entrega de copia simple de dichos Capítulos, de forma que esta notificación sea considerada en lo sucesivo como suficiente y fehaciente de sus derechos y obligaciones como así en lo que respecta a las medidas de oficio que el municipio puede adoptar en casos de infracciones o mora fiscal.

ARTÍCULO 299.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.